

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**DIARIO DE SESIONES****CÁMARA DE DIPUTADOS****140° PERÍODO LEGISLATIVO****18 de diciembre de 2019****REUNIÓN Nro. 16 – 1ª DE PRÓRROGA**

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ÁNGEL FRANCISCO GIANO**SECRETARÍA: CARLOS ORLANDO SABOLDELLI****PROSECRETARÍA: NICOLÁS PIERINI**

Diputados presentes**ACOSTA, Rosario Ayelén****ANGUIANO, Martín César****BRUPBACHER, Uriel Maximiliano****CÁCERES, José Orlando****CÁCERES, Reinaldo Jorge Daniel****CASTRILLÓN, Sergio Daniel****CORA, Stefanía****COSSO, Juan Pablo****CUSINATO, José César Gustavo****FARFÁN, Mariana****FOLETTI, Sara Mercedes****GIANO, Ángel Francisco****HUSS, Juan Manuel****JAROSLAVSKY, Gracia María****KRAMER, José María****LARA, Diego Lucio Nicolás****LOGGIO, Néstor Darío****MANEIRO, Julián Ariel****MATTIAUDA, Nicolás Alejandro****MORENO, Silvia del Carmen****NAVARRO, Juan Reynaldo****RAMOS, Carina Manuela****REBORD, Mariano Pedro****RUBATTINO, Verónica Paola****SATTO, Jorge Diego****SOLANAS, Julio Rodolfo Francisco****SOLARI, Eduardo Manuel****TOLLER, María del Carmen Gabriela****TRONCOSO, Manuel****VARISCO, Lucía Friné****VITOR, Esteban Amado****ZACARÍAS, Juan Domingo****ZAVALLO, Gustavo Marcelo**Diputado ausente con aviso**SILVA, Leonardo Jesús**

SUMARIO

- 1.- Prórroga del inicio de la sesión
- 2.- Asistencia
- 3.- Apertura
- 4.- Justificación de inasistencia
- 5.- Izamiento de las Banderas
- 6.- Actas
- 7.- Versión taquigráfica
- 8.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**Proyectos del Poder Ejecutivo**

II – Mensaje y proyecto de ley. Aprobar el Consenso Fiscal celebrado el 17 de diciembre de 2019, entre Poder Ejecutivo provincial, el Poder Ejecutivo nacional y representantes de las Provincias suscribientes y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; modificar el Código Fiscal (TO 2018), la Ley Impositiva Nro. 9.622 y modificatorias (TO 2018) y la Ley Nro. 10.204 de promoción industrial. (Expte. Nro. 23.935). Moción de sobre tablas (10). Consideración (11). Aprobado (12)

9.- Proyectos de los señores diputados. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

III – Pedido de informes. Diputados (mc) Monge, Sosa y diputada (mc) Lena. Sobre si el agente financiero de la Provincia ha sido autorizado a cobrar comisiones bancarias por las transferencias de dinero a proveedores, contratistas y demás destinatarios de los pagos dinerarios que realiza la Tesorería General de la Provincia a los beneficiarios de dichas transferencias. (Expte. Nro. 23.916)

IV – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Incorporar al sistema de áreas naturales protegidas, sub-clasificadas como “paisaje protegido” las caídas y saltos de agua y su entorno natural, existentes en el territorio de la provincia, sean de predios públicos o privados. (Expte. Nro. 23.917)

V – Proyecto de ley. Diputado (mc) Valenzuela. Declarar área natural protegida - paisaje protegido al inmueble denominado “Campamento Calá”, ubicado en el Centro Rural de Población de Rocamora, departamento Uruguay. (Expte. Nro. 23.919)

VI – Proyecto de ley. Diputados (mc) Monge, Sosa y Artusi. Reconocer que las bancas de toda representación legislativa provincial, municipal o comunal, pertenecen a los partidos políticos que han intervenido en el acto electoral y han nominado sus candidatos. (Expte. Nro. 23.920)

VII – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.270 de promoción del desarrollo y producción de la biotecnología moderna, y a su Decreto reglamentario Nro. 50/2018. (Expte. Nro. 23.921)

VIII – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Establecer que los alumnos pertenecientes a la Universidad Autónoma de Entre Ríos que no cuenten con cobertura de obra social y medicina prepaga podrán afiliarse al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.922)

IX – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Crear un cuerpo único de normas compiladas, sistematizadas y clasificadas que regulen la actividad desarrollada por las micro, pequeñas y medianas empresas, que se denominará “Digesto PyME”. (Expte. Nro. 23.923)

X – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Crear el Observatorio Entrerriano de Suelos en el ámbito del Ministerio de Producción, con el fin de adoptar políticas públicas que preserven, mejoren y recuperen el recurso natural. (Expte. Nro. 23.924)

XI – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Reconocer al tabaquismo como enfermedad conforme a los criterios internacionales sustentados por la Organización Mundial de la Salud y adherir a la Ley Nacional Nro. 26.687. (Expte. Nro. 23.925)

XII – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Crear el Programa Adultos Mayores Solidarios, destinado a canalizar la participación de los adultos mayores residentes en institutos geriátricos, pensionados u hogares de ancianos que colaboren en acciones solidarias culturales, educativas o recreativas. (Expte. Nro. 23.926)

XIII – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge y diputado Zavallo. Crear el Régimen Provincial de Incentivo de Investigación, Desarrollo e Innovación en Instituciones Universitarias, destinado a incentivar la participación privada en el financiamiento de la investigación científica y tecnológica en el ámbito universitario. (Expte. Nro. 23.927)

XIV – Proyecto de ley. Diputado (mc) La Madrid. Establecer un plan de comunicación destinado a la comunidad con la finalidad de concientizar, capacitar y difundir sobre el máximo aprovechamiento en el uso de herramientas digitales. (Expte. Nro. 23.928)

XV – Proyecto de resolución. Diputados (mc) La Madrid y Rotman. Solicitar al Poder Ejecutivo que se realice de forma urgente la reparación integral de caminos, banquetas, puentes y señalización del departamento Concordia. (Expte. Nro. 23.929)

XVI – Proyecto de ley. Diputado (mc) La Madrid, diputada Acosta y diputada (mc) Viola. Reordenar la totalidad de la legislación referida a la equidad de género para ocupar cargos legislativos electivos en la provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.930)

XVII – Proyecto de ley. Diputado (mc) La Madrid. Crear el Régimen de Promoción para el Sector Hotelero, a fin de promover las inversiones, la generación de empleo y el desarrollo económico de la industria turística local. (Expte. Nro. 23.931)

XVIII – Proyecto de ley. Diputada (mc) Viola, diputada Acosta, diputados (mc) La Madrid, Rotman, diputados Anguiano y Vitor. Crear en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Entre Ríos la figura del Defensor Provincial de las Personas con Discapacidad. (Expte. Nro. 23.932)

XIX – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Modificar la Ley Nro. 9.754 -Código Procesal Penal de Entre Ríos-, en lo referido a la no aplicación del principio de Oportunidad en los casos de violencia contra las mujeres definidos en la Ley Nacional Nro. 26.485, en los que se deberá dar impulso a la investigación penal preparatoria. (Expte. Nro. 23.933)

XX – Proyecto de ley. Diputado (mc) Monge. Modificar la Ley Nro. 10.407 -Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos-, en lo referido a la intervención en los casos de violencia contra las mujeres definidos en la Ley Nacional Nro. 26.485 brindando patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral a la víctima. (Expte. Nro. 23.934)

13.- Orden del Día Nro. 29. Cementerio ubicado en la localidad de Aldea Spatzenkutter, departamento de Diamante. Declaración de patrimonio histórico y arquitectónico. (Expte. Nro. 22.636). Consideración. Aprobado (14)

–En la ciudad de Paraná, a 18 días del mes de diciembre de 2019, se reúnen los señores diputados.

1

PRÓRROGA DEL INICIO DE LA SESIÓN

–A las 11.19 dice el:

SR. PRESIDENTE (Giano) – Tiene la palabra el señor diputado Navarro.

SR. NAVARRO – Señor Presidente: solicito que se prorrogue el término de espera para el inicio de la sesión.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Así se hará, señor diputado.

–Son las 11.20.

2
ASISTENCIA

–A las 12.02 dice el:

SR. PRESIDENTE (Giano) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Anguiano, Brupbacher, José Cáceres, Reinaldo Cáceres, Castrillón, Cora, Cosso, Cusinato, Farfán, Foletto, Giano, Huss, Jaroslavsky, Kramer, Lara, Loggio, Maneiro, Mattiauda, Moreno, Navarro, Ramos, Rebord, Rubattino, Satto, Solanas, Solari, Toller, Troncoso, Varisco, Vitor, Zacarías y Zavallo.

3
APERTURA

SR. PRESIDENTE (Giano) – Con la presencia de los 33 señores diputados, queda abierta la 1ª sesión de prórroga del 140º Período Legislativo.

4
JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero justificar la inasistencia del señor diputado Silva, quien por razones personales no va a poder asistir a esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se toma debida nota, señor diputado.

5
IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Giano) – Invito a la señora diputada Rosario Ayelén Acosta a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Martín César Anguiano a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

6
ACTAS

SR. PRESIDENTE (Giano) – Por Secretaría se dará lectura a las actas de la 13ª sesión ordinaria y de la 2ª sesión preparatoria del 140º Período Legislativo, celebradas el 3 y el 6 de diciembre del año en curso, respectivamente.

–A indicación del señor diputado Navarro, se omite la lectura y se dan por aprobadas.

7
VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

SR. PRESIDENTE (Giano) – De acuerdo con lo establecido por el Artículo 116º del Reglamento, se encuentra a consideración de la Cámara la versión taquigráfica correspondiente a la 12ª sesión ordinaria del 140º Período Legislativo, celebrada el 19 de noviembre del año en curso.

Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

8

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Giano) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I

COMUNICACIONES OFICIALES

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 3.883 del 09/12/2019, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2019, en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Secretaría Ministerial de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Dirección General de Obras Sanitarias y Unidad Ejecutora Provincial, y en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial, mediante ampliación y transferencia compensatoria de créditos por \$142.482.680. (Expte. Adm. Nro. 2.394)
- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 3.880 del 09/12/2019, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2019, en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidades Ejecutoras: Dirección General de Hidráulica, Dirección General de Obras Sanitarias, y Unidad Ejecutora Provincial, mediante ampliación de créditos por \$82.500.000 (Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional). (Expte. Adm. Nro. 295)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 3.847 del 09/12/2019, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2019, Ley Nro. 10.660, mediante ampliación de créditos, por \$80.000.000 en la Jurisdicción 40: Ministerio de Desarrollo Social, Unidades Ejecutoras: Dirección de Comedores: Dirección de Integración Comunitaria; y Dirección de Adultos Mayores (mayor recaudación proyectada de recursos provenientes de la SF0374-Aporte y Contribuciones-Ley Nro. 4.035). (Expte. Adm. Nro. 2.404)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

II

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.935)

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de remitir para su tratamiento el adjunto proyecto de ley mediante el cual se aprueba el consenso fiscal celebrado el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se complementa y modifica el consenso fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el consenso fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018 y ratifica la gestión el señor Gobernador de la Provincia.

En fecha 17 de diciembre de 2019 el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, junto a otros gobernadores y gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), suscribieron con el señor Presidente de la Nación un nuevo acuerdo fiscal que introduce modificaciones a los compromisos asumidos por el Estado nacional, las provincias y la CABA en los consensos fiscales celebrados el 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el consenso fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, atendiendo a la grave crisis económica que atraviesa nuestro país que ha provocado un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población impactando, especialmente, en los estratos más bajos de la sociedad.

Por dicho acuerdo se conviene “Suspender, hasta el día 31 de diciembre del año 2020, la vigencia de los incisos b), c), d), h), j), k), l), m), y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de septiembre de 2018.

La suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019”.

Asimismo se acordó conformar una comisión de evaluación del impacto de la implementación de los Decretos Nros. 561/2019 y 567/2019 en la finanzas provinciales, suspendiendo, por el término de un (1) año, el trámite de los procesos judiciales iniciados por las provincias firmantes contra el Estado nacional, y absteniéndose de iniciar procesos por idéntica causa, aquellas que aún no lo hubieran hecho, debiendo, dicha comisión, proponer medidas y cursos de acción que posibiliten una solución integral, de carácter no adversarial, para la problemática subyacente en los aludidos procesos.

Finalmente, las partes convinieron que, dentro de los treinta (30) días de la suscripción del acuerdo aludido, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado nacional elevarán a sus Poderes Legislativos, proyectos de ley para aprobar el mismo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin.

Tratándose de compromisos asumidos por este Poder Ejecutivo, en el convencimiento que lo acordado traerá alivio a los distintos sectores, y para dar cumplimiento a lo pactado se solicita que por ley de la Legislatura provincial se apruebe el consenso fiscal celebrado el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal de 2017 y 2018, anteriormente citados, y se ratifique la gestión del señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir con el Poder Ejecutivo nacional, representantes de las provincias suscribientes y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el mismo.

Así también, atendiendo que la referida Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, refiere a los “Compromisos asumidos por las provincias y la CABA” y los incisos cuya vigencia se acuerda suspender refieren a obligaciones tributarias, deviene necesarios que se realicen modificaciones a los artículos del Código Fiscal y de la Ley Impositiva Nro. 9.622 (TO 2018).

Por las consideraciones expuestas y propendiendo a cumplir con los compromisos asumidos ante Nación y las demás jurisdicciones provinciales, en pos de lograr los objetivos antes desarrollados, elevamos a esa Honorable Legislatura el presente proyecto de ley y su anexo, el Consenso Fiscal suscripto, para su respectiva aprobación y ratificación, solicitando se de tratamiento y sanción definitiva al antes referido proyecto.

Dios guarde a VH.

BORDET – BALLAY.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el consenso fiscal celebrado el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se complementa y modifica el consenso fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio el consenso fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, y ratifícase la gestión del señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo nacional, representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, como anexo, forma parte integrante de esta ley.(*)

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el inciso k) del Artículo 194º del Código Fiscal (TO 2018), por el siguiente:

“Los ingresos atribuibles a la explotación de minas y canteras realizadas en la Provincia, siempre que la facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor.

A partir del 1º de enero de 2021 se elimina el requisito de monto de facturación anual establecido por la Ley Impositiva”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el inciso i) del Artículo 194º del Código Fiscal (TO 2018), por el siguiente:

“Los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, desarrolladas por micro y pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en

función del Artículo 191º de este código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del 1º de enero de 2021, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor”.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el inciso j) del Artículo 194º del Código Fiscal (TO 2018), por el siguiente:

“Los ingresos atribuibles a la industria manufacturera, desarrollada por micro y pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 191º de este código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del 1º de enero de 2021”.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Artículo 8º de la Ley 9.622 y modificatorias (TO 2018) por el siguiente:

“Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Año 2020	Año 2021	Año 2022
Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.	0,75%	exento	exento
Pesca.	0,75%	exento	exento
Explotación de minas y canteras.	0,75%	exento	exento
Industria manufacturera (1).	1,50%	exento	exento
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%	exento	exento
Electricidad, gas y agua.	3,75%	1,25%	exento
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%	exento	exento
Construcción.	2,50%	2,00%	2,00%
Comercio mayorista y minorista (2).	5,00%	5,00%	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%	0,25%	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%	3,00%	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%	3,50%	3,50%
Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%	1,50%	1,50%
Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%	3,00%	3,00%
Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%	3,50%	3,50%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por concesionarios o agencias oficiales de venta. Artículo 165º inciso a).	12,50%	12,50%	12,50%
Comercio mayorista de medicamentos para uso humano.	1,60%	1,60%	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%	2,50%	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%	6,00%	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en	6,00%	6,00%	6,00%

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 16

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 18 de 2019

hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.			
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%	2,60%	2,60%
Hoteles, hosterías, hospedajes, comedores y restaurantes.	3,00%	2,50%	2,50%
Transporte.	2,00%	exento	exento
Comunicaciones.	4,00%	3,00%	3,00%
Telefonía celular.	6,50%	5,50%	5,00%
Intermediación financiera.	5,50%	5,00%	5,00%
Servicios financieros.	7,00%	5,00%	5,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	7,00%	7,00%	7,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	7,00%	7,00%	7,00%
Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.	5,00%	4,00%	4,00%
Compañías de seguro.	5,00%	4,00%	4,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%	4,00%	4,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%	9,00%	9,00%
Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%	2,00%	2,00%
Otros servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%	3,00%	3,00%
Arrendamientos de inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%	4,00%	4,00%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%	3,50%	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%	4,25%	4,00%
Servicios de internación.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de hospital de día.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios hospitalarios n.c.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de diagnóstico.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de tratamiento.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de emergencias traslados.	2,50%	2,00%	2,00%

(1) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191º de Código Fiscal, del siguiente modo:

a) Del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1 para el Ejercicio Fiscal 2020.

b) Del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el Ejercicio Fiscal 2020, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191º de Código Fiscal, del siguiente modo:

a) Del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del Impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el Impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

b) Del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) Del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del Impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el Impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

d) Del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector comercio.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por esta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley Nro. 23.966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el Artículo 12º de la Ley 9.622 y modificatorias (TO 2018) por el siguiente:

"Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Actos y Contratos en General	2020	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos.	1%	0,50%	0,25%	0%
2) Actos y contratos en general:	1%	0,50%	0,25%	0%
<u>No gravados expresamente:</u>				
Si su monto es determinado o determinable,	1%	0,50%	0,25%	0%
Si su monto no es determinado o determinable.	\$110	\$110	\$110	
<u>Gravado expresamente:</u>				
Cuando su monto no es determinado o determinable.	\$110	\$110	\$110	
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la	1,00%	0,50%	0,25%	0%

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 16

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 18 de 2019

Provincia de billetes de lotería, sobre el precio.				
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso.	1,00%	0,50%	0,25%	0%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos, Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos.	1% 1%	0,50% 0,50%	0,25% 0,25%	0% 0%
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde.	50,00%	50,00%	50,00%	0%
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda.	1%	0,50%	0,25%	0%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval.	0,40%	0,50%	0,25%	0%
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias.	1,00%	0,50%	0,25%	0%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general.	1,00%	0,50%	0,25%	0%
11) Mutuo: De mutuo.	1%	0,50%	0,25%	0%
12) Novación: De novación.	1%	0,50%	0,25%	0%
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero.	1%	0,50%	0,25%	0%
14) Prenda: a) Por la constitución de prenda b) Por la transferencia o endosos c) Por la cancelación total o parcial Con un mínimo de:	1% 1% 0,40% \$110	0,50% 0,50% 0,40% \$110	0,25% 0,25% 0,25% \$110	0% 0% 0% 0%
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias.	1,00%	0,50%	0,25%	0%
16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas.	1%	0,50%	0,25%	0%
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos. Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocessados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/ o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	1% 0,15%	0,50% 0,15%	0,25% 0,15%	0% 0%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles.	0,30%	0,30%	0,25%	0%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios.	1%	0,50%	0,25%	0%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa.	1,00%	0,50%	0,25%	0%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/ o captación de dinero al público y/o administración de	1,00%	0,50%	0,25%	0%

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 16

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 18 de 2019

fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares).				
22) Por contratos de fideicomisos.	1%	0,50%	0,25%	0%
23) Por contratos de leasing.	1%	0,50%	0,25%	0%
24) Sociedades:				
a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto.	0,50%	0,50%	0,25%	0%
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas:	0,50%	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$140	\$140	\$140	
c.- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el Impuesto se determinará sobre el patrimonio neto.	0,50%	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$140	\$140	\$140	
d.- Si se trata de una escisión el Impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde.	0,50%	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$140	\$140	\$140	
e.- Si se trata de una fusión el Impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión.	0,50%	0,50%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$140	\$140	\$140	
f.- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.	\$110	\$110	\$110	
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente.	\$30	\$30	\$30	

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el Artículo 13º de la Ley 9.622 y modificatorias (TO 2018) por el siguiente:

“Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Actos y Contratos sobre Inmuebles	2020	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios el uno por ciento.	1%	0,50%	0,25%	0%
2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles el uno por ciento. Mínimo: El importe abonado será deducible del Impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	1% \$110	0,50% \$110	0,25% \$110	0%
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) Cuando su monto es determinado o determinable, el cero coma cuatro por ciento. Mínimo de:	0,40% \$110	0,40% \$110	0,25% \$110	0%

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 16

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 18 de 2019

b) Cuando su monto no es determinado o determinable:	\$110	\$110	\$110	
4) Derechos reales: Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles.	1%	0,50%	0,25%	0%
5) Dominio: a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles. Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13º del Decreto Ley Nro. 6.426, prorrogado por la Ley Nro. 7.516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este inciso y del Artículo 238º del Código Fiscal.	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción.	3%	3%	3%	3%
c) Por la división de condominio.	0,30%	0,30%	0,30%	0,30%
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios.	1%	1%	1%	1%
6) Propiedad horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios.	\$560	\$560	\$560	

Establécese en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209º y siguientes del Capítulo III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas.”.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el Artículo 14º de la Ley 9.622 y modificatorias (TO 2018) por el siguiente:

“Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Operaciones de Tipo Comercial o Bancario	2020	2021	2022	2023
1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente	6%	0,50%	0,25%	0%
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones.	6%	0,50%	0,25%	0%
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de pesos cien (\$100) Máximo de:	0,10% \$110	0,10% \$110	0,10% \$110	0%
4) Letras de cambio: Por las letras de cambio.	1%	0,50%	0,25%	0%
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago.	1,00%	0,50%	0,25%	0%
6) Seguros y reaseguros: a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%	0,10%	0,10%	0%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida.	1%	0,50%	0,25%	0%
7) Cheques: Por cada cheque.	\$0,60	\$0,60	\$0,60	0%
8) Pagarés:				

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 16

CÁMARA DE DIPUTADOS

Diciembre, 18 de 2019

Por pagarés.	1%	0,50%	0,25%	0%
9) Tarjetas de crédito o compras: Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras.	1%	0,50%	0,25%	0%

ARTÍCULO 9º.- Incorpórese como artículo nuevo a continuación del Artículo 35º de la Ley Impositiva Nro. 9.622 y modificatorias (TO 2018) el siguiente:

Artículo Nuevo 9º.- Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley Nro. 4.035, Artículo 9º, se aplicarán los siguientes gravámenes:

a) El aporte patronal se determinará aplicando la alícuota sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aun por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.

La alícuota del aporte patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191º del Código Fiscal, y será la que se establece desde el día primero de los meses que se indican a continuación, en cada caso:

Categoría	Enero 2020	Julio 2020	Diciembre 2020
No pyme	0,00%	0,00%	0,00%
Medianos 1 y 2	0,50%	0,00%	0,00%
Resto de las categorías	1,00%	0,75%	0,00%

b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del seis por mil (6‰), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente. Lo dispuesto en el presente inciso tendrá vigencia hasta el 01 de diciembre de 2020.”.

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyese el inciso d) del Artículo 23º bis de la Ley 10.204 por el siguiente:

“d) La autoridad de aplicación de las disposiciones del régimen establecido por este artículo será el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, quien determinará las actividades industriales específicas incluidas en el presente régimen, reglamentará su procedimiento y quedará facultado para prorrogar el Régimen en iguales condiciones, para el año 2020.”.

ARTÍCULO 11º.- Todo lo dispuesto en la presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2020, salvo donde se indica otra fecha.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, etcétera.

(*) Ver anexo en expediente original

Gustavo E. Bordet – Hugo A. Ballay.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Queda reservado el proyecto de ley en el expediente 23.935.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

9

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Pase a comisión.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se comunique el pedido de informes del expediente 23.916 porque cuenta con las firmas que requiere la Constitución; y que el resto de los proyectos presentados por los señores diputados se remitan a las comisiones indicadas en la nómina de Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo propuesto por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

III

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 23.916)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si el Agente Financiero de la Provincia ha sido autorizado a cobrar comisiones bancarias por las transferencias de dinero a proveedores, contratistas y demás destinatarios de los pagos dinerarios que realiza la Tesorería General de la Provincia a los beneficiarios de dichas transferencias.

Segundo: De ser así, en su caso, cuál es la norma que autoriza al Nuevo Banco de Entre Ríos SA a percibir por un solo movimiento doblemente comisiones, toda vez que conforme al Anexo "C" del contrato de Agente Financiero percibe del Estado provincial un porcentaje y ahora también cobra por la misma operación a todos los beneficiarios de los pagos que no procedan a la apertura de una cuenta en el Nuevo BERSA.

Tercero: Si tiene conocimiento de que la Tesorería General de la Provincia ha remitido a proveedores, contratistas y destinatarios de pagos del Estado provincial, requiere para proceder a pagarles, la conformidad de estos en asumir a su cargo la comisión bancaria por la respectivas transferencias si es que no se avienen a la apertura de una cuenta en el Nuevo BERSA.

Cuarto: Si no considera que el Agente Financiero tiene retribuciones y privilegios en exceso -a cargo de todos los contribuyentes entrerrianos- como para "obligar" a los proveedores y demás beneficiarios de pagos del Estado provincial a pagar una nueva comisión o hacerse cliente de dicho banco.

Quinto: Si ha tomado conocimiento que desde la Tesorería General de la Provincia, se han remitido correos electrónicos desde la dirección: tesogeneralentrieros@hotmail.com a proveedores, contratistas y demás beneficiarios de pagos a los fines de completar y firmar formularios y con la siguiente expresión textual: "Por disposición del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, toda operación de transferencia bancaria de una cuenta origen de esa entidad hacia una cuenta corriente destino de otra entidad bancaria, genera gastos por el concepto de Comisiones Bancarias y que los mismos tienen que ser absorbidos por la empresa. Razón por la cual se solicita a fin de que esta Tesorería General pueda realizar de aquí en más los pagos interesados por la empresa, que dejen expreso en una nota, que están de acuerdo en hacerse cargo de las comisiones mencionadas o a la apertura de una cuenta en el Nvo. BERSA".

Sexto: Si se han adoptado medidas en atención al claro incumplimiento del Agente Financiero en destinar las financiaciones a "aquellas actividades productivas que permitan el desarrollo de la economía provincial, elaborando a tales efectos las líneas crediticias que estimulen la actividad económica personal, de pequeñas y medianas empresas, la construcción y

adquisición de vivienda, la incorporación y mejoramiento tecnológico de los sectores productivos de la Provincia” según reza el Contrato de Gente Financiero.

Séptimo: Si se han aplicado sanciones al Agente Financiero de la Provincia por incumplimientos contractuales desde el inicio de la relación, en caso afirmativo, detalle las causas y montos de las respectivas sanciones.

MONGE – SOSA – LENA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

IV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.917)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Sistema de Áreas Naturales Protegidas, subclasificadas como “paisaje protegido” las caídas y saltos de agua y su entorno natural, existentes en el territorio de la Provincia, sean de predios públicos o privados.

ARTÍCULO 2º.- Se consideran caídas y saltos de agua las caídas abruptas o saltos de cualquier fuente o afluente de agua sobre lecho natural irregular producto de la erosión, fractura o desnivel del terreno.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia, municipalidades o comunas, según les corresponda por jurisdicción, así como también los propietarios de los fundos privados en que se hallaren ubicadas las caídas o saltos de agua, tienen el deber de cuidar, proteger y preservar dichos paisajes protegidos.

Los deberes enunciados en el 1º párrafo de esta norma se extienden a toda persona que accediera, transitara o permaneciera en las caídas y saltos de agua o en sus respectivos entornos.

ARTÍCULO 4º.- Las caídas o saltos de agua y sus entornos ubicados en la provincia de Entre Ríos se regirán, en cuanto sean compatibles, por las normas de la Ley. 10.479 o las que en el futuro la reemplacen.

ARTÍCULO 5º.- La Secretaría de Ambiente -o la que en el futuro la reemplace- es la autoridad de aplicación encargada de velar por el cumplimiento de esta ley y aplicar las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones del presente.

Dictará la reglamentación ordenadora del sistema de determinación y registro de caídas y saltos de agua de la provincia, las normas de cuidado, preservación y protección y el corresponde a la autoridad de aplicación delimitar el área o entorno natural de cada salto o caída de agua, a los fines de determinar la extensión de los deberes y obligaciones establecidos por esta ley.

Levantará un inventario de las caídas y saltos de aguas sobre lecho natural irregular producto de la erosión, fractura o desnivel del terreno existentes en la provincia determinando sus respectivas jurisdicciones y las condiciones de dominio, delimitará la extensión de su “entorno” o zona de influencia y señalará las mismas conforme la calificación de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- A los fines del cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Artículo 5º) la autoridad de aplicación dará participación a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la preservación del ambiente reconocidas en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 7º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo la realización de adecuaciones presupuestarias tendientes a cumplir con lo dispuesto por este régimen legal.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sembrada por ríos y arroyos, la irregular topografía entrerriana ofrece pequeñas bellezas naturales creadas por las caídas o saltos de agua.

Resulta trascendente que los legisladores y el pueblo en general tomen conciencia de su valor. La mayoría de los saltos de agua son resultado de la obra de la naturaleza. En otros casos, fruto de la combinación de la intervención humana y la geografía.

Salto Grande, Salto Chico, Ander Egg, Molino Doll... son algunas de las expresiones naturales puras o combinadas con la obra del hombre, generadoras de belleza paisajística y un entorno ideal para el descanso y la recreación. El departamento de Diamante, con sus relieves y su ubicación lindante al río Paraná (destino natural del flujo de muchos afluentes) presenta en su geografía muchas caídas de aguas naturales de singular valor y atractivo.

Al igual de lo que sucede con la Provincia de Córdoba, o en San Luis, nuestra Provincia debe responsabilizarse del cuidado, preservación y protección de los saltos y caídas de agua y de su entorno, en los que generalmente anida una biodiversidad especial, marcada por la frondosidad y multiplicidad de especies arbóreas, plantas y pájaros.

Ese patrimonio natural debe ser cuidado, siendo útil su vinculación con el sistema instituido por Ley Nro. 10.479 de "áreas naturales protegidas". Y si bien, a diferencia de las mencionadas "áreas", no es obligatorio que el o los "paisajes protegidos" estén precedidos por "informe técnico profesional efectuado por autoridad competente respecto a la zona propuesta", es conveniente llevar inventario o registro de los saltos o caídas de agua habidos en nuestro territorio, determinando sus respectivas jurisdicciones y las condiciones de dominio, así como también delimitar la extensión de su "entorno" o zona de influencia, tareas que otorgarán seguridad jurídica y precisión al alcance de las exigencias que el articulado enuncia.

En consecuencia, solicitamos a nuestros pares, acompañarnos en esta propuesta, dándole íntegra aprobación.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

V**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 23.919)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárese "Área Natural Protegida - Paisaje Protegido" al inmueble de posesión dominial de la Asociación Civil Amigos del Campamento Calá, personería jurídica según Resolución Nro. 256 DIPJ de fecha 16/11/2018, bajo Matrícula Nro. 2167065, ubicado en la Provincia de Entre Ríos - Departamento Uruguay - Distrito Moscas - Centro Rural de Población de Rocamora, con una superficie de 18 ha 53 a 43 ca, Partida Provincial Nro. ... Plano Nro. ..., incorporándose al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas conforme Ley Provincial Nro. 10.479.

ARTÍCULO 2º.- Los objetivos de creación del área natural protegida son los siguientes:

- Proteger el patrimonio paisajístico natural;
- Fomentar la actividad turística bajo la modalidad ecoturismo, a saber: Observación de fauna y flora; observación de ecosistema, safaris fotográficos; senderismo;
- Fomentar actividades tendientes a la educación ambiental, al cuidado y el respeto del medio ambiente y aquellas actividades de promoción y de revalorización del patrimonio histórico cultural del lugar;
- Fomentar programas destinados a reincorporar o fortalecer, aquellas especies autóctonas de la fauna y/o la flora;
- Preservar el paisaje, que por el resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, es reconocido como particularmente valioso para la comunidad de Rocamora por haber sido

declarado al Campamento Calá como lugar histórico nacional conforme Decreto Nro. 2.840 de 1983.

ARTÍCULO 3º.- El inmueble identificado en el artículo precedente, se denominará área natural protegida "Campamento Calá".

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Ambiente, dependiente de la Secretaría de Producción, o quien la sustituya en el futuro, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación deberá celebrar los convenios pertinentes respecto del inmueble del dominio privado a los efectos de su incorporación al Sistema de Áreas Naturales Protegidas. En caso de no arribar a acuerdos de conformidad con la normativa vigente, podrá solicitar la declaración de utilidad pública del área que correspondiere.

ARTÍCULO 6º.- Invítese a la Comuna de Rocamora, cuyo territorio se encuentre comprendido en la presente norma, a adherir a la misma sancionando las ordenanzas pertinentes.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones a la Dirección General de Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Producción, a los fines pertinentes.

VALENZUELA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un "Área Natural Protegida - Paisaje Protegido" sobre un inmueble ubicado en la zona rural de Rocamora, departamento Uruguay, abarcando el histórico Cementerio Calá. Las disposiciones del proyecto están en un todo de acuerdo con la Ley Provincial 10.479 de Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Entre Ríos, estableciendo en la particular, la categoría Área Natural Protegida - Paisaje Protegido, según Capítulo III, Artículo 8º e), de la mencionada normativa. Que dicha normativa declara de interés público a la conservación, el aprovechamiento, la preservación y defensa de los ambientes naturales y sus recursos, por constituir un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica, a lo cual se le agrega en este caso, el valor histórico que posee ese inmueble. Así mismo señala, que el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del territorio de la Provincia, estará integrado por todas aquellas áreas, sean del dominio público o privado, que específicamente se afecten a él, aspecto relevante jurídicamente en tanto permite la afectación de áreas cuyo dominio sea privado, tal es el caso del inmueble cuya posesión ostenta la Asociación Civil Amigos del Campamento Calá.

El presente proyecto toma en cuenta un modo de protección ya otorgado por la Nación, ya que fue declarado como "Lugar Histórico Nacional" por Decreto Nro. 2.840 de 1983, por lo que esta expresión de legislación nacional sirve de antecedentes a la presente ley, aumentándose ahora su protección al formar parte del Sistema de Área Natural Protegida de la Provincia de Entre Ríos, pero continuando la intención protectoria ya expresada hace años por la Nación.

Silvio G. Valenzuela

—A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

VI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.920)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Las bancas de toda representación legislativa provincial, municipal o comunal, pertenecen a los partidos políticos que han intervenido en el acto electoral y han nominado sus candidatos. Cada partido tiene la atribución de determinar si la forma en que es ejercida su representación o mandato responde al programa y doctrina política que sirvió para la exaltación del candidato al cargo que ocupa.

En caso de incumplimiento en el ejercicio de su mandato, y a solicitud del órgano deliberativo máximo partidario, se podrá requerir la revocación del mandato del representante y su sustitución por el suplente correspondiente ante la Justicia Electoral. En tal supuesto se podrá afectar el orden normal de reemplazo cuando la elección del representante removido hubiese sido a través de un frente o alianza electoral a efectos de permitir el ingreso de un reemplazante del mismo partido que hubiese conformado el frente o alianza electoral.

ARTÍCULO 2º.- Previo a la presentación ante el Tribunal Electoral de la solicitud de revocación de mandato, se deberá haber agotado la instancia partidaria con la intervención del máximo órgano deliberativo partidario, observándose al menos, los siguientes recaudos:

1. Convocatoria extraordinaria del máximo órgano deliberativo partidario, conforme a lo que determine la Carta Orgánica con una antelación no menor a veinte (20) días.
2. Producida la convocatoria se deberá solicitar al Tribunal Electoral la designación de un veedor al solo efecto de verificar el quórum y el resultado de las votaciones. La reticencia o la no designación de veedor hará incurrir a los responsables en las penalidades establecidas en el punto f) del inciso 14 del Artículo 87 de la Constitución provincial.
3. Garantizar el derecho de defensa al representante legislativo cuestionado quién podrá realizar su defensa oral y escrita con todas las pruebas que considere necesarias produciéndolas en la misma sesión del órgano deliberativo máximo del partido.
4. La resolución que determine la solicitud ante el Tribunal Electoral de revocación de mandato deberá tomarse con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del máximo órgano deliberativo partidario.
5. La resolución debidamente fundada deberá contener expresión concreta y detallada de los puntos de la plataforma electoral cuya violación ostensible y grave se considere haber probado; la grave inconducta partidaria o la desvinculación voluntaria del partido que sirvió para la exaltación como candidato al cargo que ocupa.

ARTÍCULO 3º.- Con el testimonio de todo lo actuado en la instancia partidaria, el presidente del máximo órgano deliberativo partidario por sí, a través de los representantes legales partidarios, iniciará la acción para lograr la revocación de mandato. El Tribunal Electoral dará traslado al representante legislativo cuestionado por el término de diez (10) días, vencido el cual abrirá la causa a prueba por el mismo plazo. Las pruebas que se producirán deberán haber sido ofrecidas en la primera presentación ante el Tribunal Electoral quien podrá dictar medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 4º.- El Tribunal Electoral deberá expedirse en el plazo veinte (20) días bajo las penalidades que establece el punto f) del inciso 14 del Artículo 87 de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

MONGE – SOSA – ARTUSI.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde el punto de vista axiológico, un sistema de partidos racional y eficaz es un punto de partida elemental para el diálogo y la construcción del edificio constitucional. Sin sistema de partidos, difícilmente, haya diálogo político racional. Lo mismo puede predicarse del sistema de coaliciones políticas.

La representatividad obliga a los ciudadanos que aspiraren a cargos públicos electivos a ser postulados por un partido político. La cuestión, como se es bien sabido, ya se encuentra resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el pronunciamiento recaído en la causa "Ríos", desde hace más de 15 años (La Ley, 1987-C, 278; DJ, 987-2-647). En efecto, ha dicho el tribunal cimero:

"(...) Los partidos políticos coexisten como fuerzas de cooperación y oposición para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones y que, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto, convirtiendo las tensiones sociales en normas jurídicas.

(...) Los partidos políticos forman parte de la estructura política real, de allí que la vida política de la sociedad contemporánea no pueda concebirse sin los partidos, como fuerzas que materializan la acción política.

(...) El reconocimiento jurídico de los partidos políticos deriva de la estructura de poder del Estado moderno, en conexión de sentido con el principio de la igualdad política, la conquista del sufragio universal, los cambios internos y externos de la representación política y su función de instrumentos de gobierno.

(...) El sufragio es un derecho público de naturaleza política, reservado a los miembros activos del pueblo del Estado, que en cuanto actividad, exterioriza un acto político. Tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron. (...)"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido a los partidos políticos la condición de auxiliares del Estado, organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia y, por tanto, instrumento de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y la estructura del Estado.

En rigor, son grupos organizados para la selección de candidatos a representantes en los órganos del Estado entre otras importantes funciones que deben cumplir. Esa función explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos (Maurice Duverger, "Esquisse d'une théorie de la représentation politique", en L'evolution du droit public; études offertes á Achille Mestre, p. 211. París, 1956).

Es así que se ha reconocido que los partidos políticos condicionan los aspectos más importantes de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, resulta constitucionalmente válido el ejercicio del poder reglamentario al establecer controles estatales, con el objeto de garantizar la pluralidad, la acción y el sometimiento de los partidos a las exigencias básicas del ordenamiento jurídico y su normalidad funcional.

Por otro lado, le corresponde a los partidos políticos -reconocidos como instituciones fundamentales del sistema democrático según el Artículo 38 de la Constitución nacional reformada en 1994- el monopolio de la intermediación entre ciudadanía y representantes, y en consecuencia es imposible pensar que el representante electo no sería representante de un partido o que titularizaría su banca por otra naturaleza o modalidad de representación.

Ciertamente, la representación de los diputados, senadores o concejales no es de naturaleza imperativa. No se aplican las reglas de mandato de derecho privado; el vínculo de representación que une al representante con la ciudadanía -como bien se ha sostenido- "es un haz de derechos y deberes que caen en persona del servidor público, configurando una institución representativa de naturaleza sui generis, pero perfectamente inteligible".

Así, las cosas, no hay mayores dificultades para aceptar que en el marco actual dispuesto por la Constitución nacional las bancas de los representantes políticos (diputados, senadores y concejales) son de pertenencia de los partidos que postularon las candidaturas triunfantes.

En ése sentido, la desvinculación del representante electo del partido que le permitió el acceso a la banca que ocupa y/o el incumplimiento manifiesto del programa político que sostiene dicha fuerza política partidaria, es un claro incumplimiento del contrato o acuerdo sui generis que lo une con la ciudadanía que lo votó, y en consecuencia, es un comportamiento ilegal que la Constitución no puede amparar.

Una vez electos, los representantes políticos gozan de una amplísima capacidad de acción, pero sin lugar a dudas es inconstitucional violar el programa que sustentó la oferta electoral. ¿No es acaso un engaño, un ardid? ¿No es una evidente deslealtad con el cuerpo electoral que lo eligió? Hay nuevos contenidos para viejos derechos. Así el Artículo 22 de la Carta Federal que de alguna manera consagra el derecho a la representación, es afectado cuando los representantes electos mudan de partido o -para usar un neologismo eficazmente descriptivo- se "borocotizan". En algunas oportunidades personalmente he calificado esta situación como una suerte de "contrabando en la representación legislativa".

El texto del Artículo 22 de la Constitución nacional, en una interpretación moderna que observa "nuevos contenido en viejos derechos" de algún modo establece el derecho de los ciudadanos "a ser representados" de modo tal que no cumple y violenta tal derecho aquel

representante elegido bajo un haz de propuestas, ideas y valores al integrar una determina lista de un partido o frente electoral que lo encumbra a la función que abandona dicha pertenencia para revistar en otros encuadramientos partidarios.

El texto legal prepuesto, pretende plasmar en forma concreta la condena a lo que en el derecho español se denomina “transfuguismo”, o entre nosotros -como se dijo ya- “borocotización”; entendiéndose que dicho fenómeno político consiste precisamente en la sustracción de una banca perteneciente a un partido político por la deserción de quien ha sido nominado para ocupar dicha banca. (Pacto de los Partidos contra el Transfuguismo en los Ayuntamientos. Diario El Mundo. Edición del 08/07/1998).

El ciudadano votó un programa de gobierno, por eso cuando un representante se desvincula del partido o incumple manifiestamente el mismo, se debe castigar dicha conducta antidemocrática con la pérdida de su banca, ingresando otro que represente al mismo partido.

Existen antecedentes en el derecho público provincial. La Provincia de Río Negro ha consagrado la titularidad partidaria respecto de las bancas legislativas, cuya ley hemos tomado como antecedente para redactar este proyecto. Catamarca y La Rioja hacen lo propio también.

Este proyecto también abreva en las enseñanzas del maestro Germán Bidart Campos, quien sostenía la tesis respecto de las pertenencias de las bancas a los partidos políticos. (Bidart Campos, G., “Manual de la Constitución Reformada”, tomo II, edit. EDIAR, Bs. As. 1997).

La Corte Suprema de Brasil ha consolidado el criterio que se propugna con éste proyecto. En efecto, ha dicho “los cargos ejecutivos y legislativos electivos son de los partidos políticos que los llevan en sus listas como candidatos, y no de los individuos que los detentan...”, ratificando el criterio sentado por el Tribunal Superior Electoral (TSE), que el 27 de marzo de 2007, se había expedido en ese sentido ante un pedido de consulta de un partido político (Ver Guelar, Diego “Se acabaron los tránsfugas”, Diario La Nación 02/2/2008, pág. 25).

Nuestra Constitución provincial incorporó a través de su última reforma la constitucionalización de los partidos políticos en su Artículo 29. Que asimismo cuadra destacar que en el seno de la Convención Constituyente de 2008 fui autor del casi solitario texto presentado al respecto. En efecto, puede observarse en el registro de la magna Asamblea entrerriana, el Expediente Nro. 1.103, ingresado en fecha 05 de mayo de 2008.

En términos similares fundamentamos idéntico proyecto presentado en 2013 que hoy reproducimos toda vez que los episodios de trasfuguismo político ocurridos en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación han puesto sobre el tapete la cuestión, constituyendo un nuevo episodio de esta suerte de “contrabando en la representación política”.

Con las razones expuestas dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, solicitando la aprobación del proyecto por parte de nuestros pares.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – José A. Artusi.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

VII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.921)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional de “Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna” Nro. 26.270 y a su Decreto reglamentario Nro. 50/2018.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente iniciativa de ley, propiciamos la adhesión del Estado entrerriano a la Ley Nro. 26.270 de "Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna" conforme requiere el Artículo 25º de la misma al facultar a la autoridad de aplicación (hoy, el Ministerio de Producción) a celebrar convenios con la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, a fin de facilitar a los interesados de cada jurisdicción el acceso al amplio régimen de beneficios establecidos por ella.

Que esta norma sancionada por el Congreso de la Nación ha sido reglamentada en el año 2018 por el Decreto PEN Nro. 50/2018. Esta reglamentación sostiene que la "Biotecnología Moderna, entendida como toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos." Como también que "es una de las principales fuentes de innovación tecnológica y transformación productiva, por cuanto resulta un factor preponderante para el proceso de crecimiento y desarrollo de la economía nacional".

La autoridad de aplicación -dispone el decreto reglamentario- establecerá los procedimientos y modos que ingresarán los representantes de las universidades nacionales, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y las entidades del sector privado representativas del ámbito de la investigación biotecnológica a la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna creada por el Artículo 21º de la Ley Nro. 26.270.

Nuestra provincia cuenta con la Facultad de Bioingeniería dependiente de la Universidad Nacional de Entre Ríos que año tras años brinda egresados con alta capacitación en este terreno, circunstancia que representa la posibilidad de potenciar emprendedores con los beneficios de esta ley por lo que sin duda alguna es importe que nuestra provincia adhiera en todos sus términos y sin reservas a esta norma nacional. Ello así, estaríamos posibilitando que personas humanas o jurídicas radicadas en la provincia de Entre Ríos interesadas en presentar proyectos de investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna, puedan en forma más fácil acceder a los beneficios que la Ley Nro. 26.270 establece.

Bajo de tales razones dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, solicitando a los señores diputados la consideración favorable para con la misma.

Jorge D. Monge

—A las Comisiones de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales y de Educación, Ciencia y Tecnología.

VIII**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 23.922)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Los alumnos pertenecientes a la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) que no cuenten con cobertura de obra social y medicina prepaga podrán afiliarse al Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER).

ARTÍCULO 2º.- El carácter de afiliado se mantendrá mientras se conserve la condición de alumno regular. En ningún caso la afiliación que autoriza la presente ley será mayor al término de duración de la carrera con más un año. En el supuesto de cambio de carrera, se tomará en cuenta la de mayor extensión en el tiempo.

ARTÍCULO 3º.- Será a cargo del alumno afiliado la acreditación de las condiciones de acceso y permanencia en la condición de beneficiarios al IOSPER con la periodicidad que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- El beneficio que se instituye por la presente ley es personal y no se extiende a cónyuge, ascendientes o descendientes ni alimentados a cargo del alumno afiliado.

ARTÍCULO 5º.- Establécense los aportes y contribuciones en los porcentajes generales correspondientes a la masa general de afilados, tomándose a ese efecto, los valores correspondientes al sueldo básico de la categoría 5 escalafón del general de la Administración Pública de Entre Ríos. Los aportes estarán a cargo del Estado provincial.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su sanción.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etcétera.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sometemos a consideración del Honorable Cuerpo la presente iniciativa por la que se pretende dar la posibilidad -ampliando derechos- de que los alumnos de la Universidad Autónoma de Entre Ríos que carezcan de cobertura de obra social pueden acceder al carácter de afiliado al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos mediante el pago de una suma accesible. Que corresponde señalar que una iniciativa similar fue presentada por nosotros en la gestión anterior bajo el número de expediente 20.139, la que perdió estado parlamentario y fue archivada el día 28 de abril de 2017. Sin duda alguna entendemos la plena actualidad de los motivos que entonces nos llevaron a impulsar este proyecto que hoy reproducimos. Que si bien no poseemos cifras con certezas acerca de cuál sería el número de alumnos que conforme este proyecto podrían afiliarse al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, conforme estadísticas de otras universidades, por ejemplo, la Universidad Nacional del Litoral, hay un porcentaje algo mayor al cincuenta por ciento (50%) del alumnado que no posee cobertura de obra social. Entendemos que la realidad de la Universidad Autónoma de Entre Ríos no debería ser diferente respecto de los más de veinte mil alumnos matriculados. Que así las cosas, y en atención al monto que se toma en cuenta para calcular los aportes y contribuciones, estaríamos garantizando la cobertura social a todos aquellos alumnos de la universidad provincial que no la posean sin que ello implique desfinanciar al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos ni generar nuevos compromisos gravosos para el Estado provincial, en atención a que por un lado el nuevo colectivo que pretendemos incorporar a la obra social provincial en su enorme mayoría se trata de personas con edades que oscilan entre los dieciocho y veinticinco años, las que por su condición etaria no presentan mayores requerimientos de tratamientos y problemas de salud; y por el otro, al establecerse en el Artículo 5º que los valores para fijar los aportes y contribuciones se tomarán en función del sueldo básico de la categoría 5 del escalafón general de la Administración Pública, los montos a sufragar por el Estado rondarían los cien pesos (\$100) por cada alumno afiliado conforme esta ley que se propone.

Con tales razones dejamos fundamentada la iniciativa que antecede solicitando de los señores diputados la aprobación de la misma.

Jorge D. Monge

—A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

IX

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.923)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase un cuerpo único de normas compiladas, sistematizadas y clasificadas que regulen inherente a la actividad desarrollada por las micro, pequeñas y medianas empresas, el que se denominará "Digesto PyME".

ARTÍCULO 2º.- El digesto normativo de las micro, pequeñas y medianas empresas, contendrá todas las normas de fuente nacional, de la Provincia de Entre Ríos, municipal y comunal de

naturaleza societaria, laboral, tributaria, fiscal, aduanera, promocional, etcétera, referidas a dichas empresas.

ARTÍCULO 3º.- El diseño y desarrollo del “Digesto PyME” como su permanente actualización y difusión a través del sitio web que deberá a habilitarse y del portal oficial de la Provincia estará a cargo del Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, debiendo propiciar la difusión y conocimiento de dichas normativas.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico para el cumplimiento de la presente ley podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas de cualquier jurisdicción.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto procura la habilitación de un digesto normativo en el ámbito del Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico destinado a reunir de manera sistematizada y orgánica, todas las normas que refieren a la regulación de las micro, pequeñas y medianas empresas, sea que refieran al aspecto societario, laboral, previsional, fiscal, impositivo, aduanero, promocional, etcétera, ya sea que su origen sea en el Estado nacional, en nuestra provincia o en los municipios y comunas entrerrianos.

Las micro, pequeñas y medianas empresas deben erigirse en nuestra provincia en el factor central del desarrollo, aumento de la inversión y la dación de mano de obra. No obstante ello, no debemos desconocer las dificultades e inconvenientes que a menudo enfrentan estos sectores empresariales en materia de asesoramiento y acceso a la información como la que propiciamos sistematizar de manera orgánica a través del presente proyecto.

La verdadera “inflación legislativa” en particular en materia fiscal e impositiva derivada de la constante proliferación de normas, programas, beneficios impositivos, etcétera, de las diversas jurisdicciones, crea dificultades y confusiones para los sectores a los que aludimos en esta iniciativa, y mucho más aun a quienes pretenden iniciarse como emprendedores, desalentando a veces la creación de nuevas empresas o la regularización de las existentes.

Así las cosas, la habilitación de un digesto normativo de las características aquí propuestas busca facilitar el acceso a la legislación relativa a las micro, pequeñas y medianas empresas para todos los ciudadanos emprendedores. La creación de este compendio normativo será de gran utilidad en el acceso a la información, sin crearle mayores erogaciones al fisco provincial.

Honorable Cuerpo, por dichas razones que fundamentan la iniciativa legislativa que antecede, solicitamos la aprobación de la misma.

Jorge D. Monge

–A la Comisión de Legislación General.

X PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 23.924)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Observatorio Entrerriano de Suelos (OES) en el ámbito del Ministerio de la Producción, con la función de relevar, sistematizar y ordenar información sobre el suelo de la provincia, emitir diagnósticos e indicadores sobre su estado, salud y problemáticas con el fin de que se adopten políticas públicas que preserven, mejoren y recuperen el recurso natural.

ARTÍCULO 2º.- El Observatorio Entrerriano de Suelos es un organismo estatal técnico multidisciplinario a cargo de un equipo de cinco (5) profesionales designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNER, el

INTA, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Entre Ríos, entidades rurales y ambientales de la provincia, con personería reconocida vigente.

ARTÍCULO 3º.- El Observatorio emite información, dictámenes y opiniones a solicitud de las autoridades competentes y de la Comisión Provincial de Conservación y Manejo de Suelos y de las instituciones y entidades que lo constituyen.

El OES puede cumplir cualquiera de las funciones indicadas cuando lo considere útil y oportuno y sin necesidad de previo requerimiento.

ARTÍCULO 4º.- Son funciones del OES:

- a) Ordenar y sistematizar información sobre el suelo;
- b) Confeccionar cartografía y mapas temáticos de suelo;
- c) Conformar una edafoteca;
- d) Generar plataforma de información tendiente a la integración del conocimiento público-privado;
- e) Colaborar con el diseño, planificación y concreción de políticas públicas que preserven, mejoren y recuperen los suelos entrerrianos;
- f) Realizar el monitoreo de la aplicación de esas políticas, informando oportunamente sobre errores u omisiones que pudieran afectar la calidad actual o futura del suelo;
- g) Establecer parámetros del estado de salud de los suelos;
- h) Gestionar y confirmar en red con los organismos e instituciones competentes los datos actualizados del estado del suelo;
- i) Realizar relevamientos de campo;
- j) Analizar y clasificar las características biofísicas de los suelos para definir indicadores y umbrales de referencia;
- k) Realizar diagnósticos;
- l) Analizar los efectos de las prácticas agronómicas sobre la conservación de los suelos.

ARTÍCULO 5º.- Dentro de los sesenta (60) días de su constitución, el equipo de profesionales del OES aprobará su reglamento de funcionamiento proponiendo al Poder Ejecutivo el esquema de organización y logística.

Los dependientes que se desempeñen en el Observatorio deben ser estudiantes avanzados o profesionales idóneos en el objeto y fines de la presente ley e ingresar por concurso de oposición y antecedentes.

El equipo del Observatorio llevará a cabo los exámenes de admisión.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El suelo es reconocido por el Estado provincial como recurso natural insustituible para la producción y sustentabilidad de los entrerrianos. Su conservación, mejoramiento y recuperación debe constituir empujada preocupación de los gobiernos.

Así lo expresa la Constitución provincial en su Artículo 85 de la Sección II "Régimen Económico, del Trabajo y Desarrollo Sustentable": "El suelo es un recurso natural y permanente de trabajo, producción y desarrollo. El Estado fomenta su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, degradación y erosión, y regula el empleo de las tecnologías de aplicación para un adecuado cumplimiento de su función social, ambiental y económica".

Para evitar improvisaciones erráticas y costosas desde el punto de vista ambiental, económico y productivo resulta de vital importancia -tanto para el Gobierno como para los intereses públicos y el bienestar general de corto, mediano y largo plazo- contar con información objetiva, actualizada y sistematizada, así como también de dictámenes y opiniones relacionadas con el estado del recurso, fundadas en saberes científicos y técnicos aplicables desde una concepción sustentable, conservacionista y preventiva.

En un avance institucional, la Ley Nro. 8.318 (BO 10/01/1990) de uso y manejo conservacionista del suelo, creó una comisión plurisectorial de difícil convocatoria y actuación, destinada a orientar en el quehacer específico y como órgano asesor y consultor del Poder Ejecutivo.

La Comisión tiene como misión aportar a las políticas públicas en materia de suelos agrícolas y está concebida con una finalidad estrictamente productivista pero sin recurrir a la información sistematizada y actualizada.

Más tarde, la Ley Nro. 9.318 (BO 03/05/2001) modificó su composición, quedando constituida por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Universidad Nacional de Entre Ríos, Dirección Provincial de Vialidad, Consejo General de Educación, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Entre Ríos, Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos, Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agraria Argentina (CREA), Federación Agraria Argentina, Confederación Intercooperativa Agropecuaria, Bolsa de Cereales de Entre Ríos, Asociación de Productores de Siembra Directa y Productores de Áreas de Conservación de Suelos. Como puede observarse, sólo las organizaciones relacionadas con la producción conforman esa comisión, que responde a un concepto reducido a lo económico-productivo sin incorporar la noción de la importancia del recurso como factor determinante de la sustentabilidad ambiental para el ecosistema de las diversas regiones que integran la provincia de Entre Ríos.

La omisión de la información como herramienta esclarecedora de los resultados de las políticas -sean éstas más o menos intervencionistas, más o menos participativas, más o menos coyunturales o de mediano y largo plazo- es quizá el talón de Aquiles de estas comisiones creadas por la Ley de Suelos. En vista del profundo deterioro que por una serie de factores antrópicos y climáticos coadyuvantes exhibe hoy el suelo provincial, esa palpable realidad impone la necesidad de abordar la conservación, preservación y recuperación del recurso suelo desde una visión multidisciplinaria e integral y fundada en información científica y operativamente sistematizada. La mayor o menor salud del suelo, de la calidad del suelo y de las oportunidades que el suelo puede ofrecer, va más allá de lo estrictamente productivo. Incide en la economía, en la producción, en el trabajo y en la vida de la sociedad, pero también en el clima, la biodiversidad, el agua y la temperatura de la atmósfera. Esa observación integral del problema sólo se resuelve multidisciplinariamente. Con voluntad de integración. Tanto de saberes como de tecnología y experiencias.

Por el bien del productor, sus posibilidades de sustentabilidad, arraigo, futuro y crecimiento. Pero también por el bien del común. De la salud de los pueblos, de sus hábitats, emprendimientos y proyectos.

En Santa Fe se ha inaugurado un observatorio de suelos, que ya está en funcionamiento, cuyo objetivo principal es colaborar con el diseño de políticas por el futuro de los suelos y el seguimiento de la aplicación de esas políticas, en un deliberado esfuerzo de sistematización y profundización de la información sobre el recurso, su calidad y condiciones. En la práctica, resulta una herramienta a la cual apela con frecuencia el Gobernador y los funcionarios del área, debido a la rigurosidad de la información que colecta el Observatorio y al conocimiento anticipado de los factores que podrían afectar el recurso.

En los fundamentos del decreto de creación, el Gobierno santafesino expresa su pretensión de concretar políticas públicas de cara al futuro, que aseguren la calidad y salud del recurso tanto para las presentes como para las futuras generaciones, "con una buena respuesta ambiental y sin pérdida de la rentabilidad y para que las actividades o políticas erróneas se eviten y no dejen vulnerables a los próximos productores".

En nuestro proyecto, el Observatorio guarda similitud con el santafesino, pero amplía las bases de su multidisciplinarietà, por los motivos expuestos, que son de interés público.

Por todo ello, impetramos de los señores diputados dar aprobación al presente proyecto.

Jorge D. Monge

—A las Comisiones de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente y de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

XI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.925)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Por la presente ley se reconoce al tabaquismo como enfermedad conforme a los criterios internacionales sustentados por la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.687.

ARTÍCULO 3º.- El Estado provincial por conducto de la autoridad de aplicación de la presente ley deberá:

- a) Garantizar el mayor nivel de tratamiento médico-asistencial a las personas que padezcan este tipo de adicción;
- b) Realizar campañas de información y prevención en todo el ámbito de Entre Ríos sobre los efectos nocivos que provoca el tabaquismo;
- c) Elaborar estadísticas para el conocimiento, estudio y seguimiento de esta enfermedad;
- d) Propiciar el desarrollo de centros de referencia de diagnósticos y tratamiento de la enfermedad en efectores públicos;
- e) Capacitar al personal pertinente para lograr su especialización, dentro y para los efectores públicos de salud;
- f) Otorgar los tratamientos médico y psicológico, así como los medicamentos a quienes carezcan de todo tipo de cobertura médico-asistencial integral en el sistema de la seguridad social y la medicina prepaga.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente iniciativa de ley, propiciamos declarar al tabaquismo como enfermedad de acuerdo a los criterios internacionales sustentados por la Organización Mundial de la Salud. Según este organismo internacional el tabaquismo es la principal causa de muerte evitable en los países en desarrollo y en los países pobres. Argentina posee una de las tasas más altas de América Latina, siendo superior al 30% tanto para los hombres como para las mujeres, en particular la franja de jóvenes.

El impacto del tabaco en la mortalidad de la población argentina es significativo, ya que 16 de cada 100 muertes es por esta causa. Así las cosas, el cigarrillo es la causa de aproximadamente 40.000 muertes por año en nuestro país.

El Estado no debe escatimar esfuerzos en la lucha del tabaquismo, proteger a los no fumadores y proporcionar a los adictos al tabaco la información necesaria sobre los efectos de este vicio en la salud y ofrecerles las facilidades para los tratamientos para dejar de fumar.

El tabaquismo representa un gasto de algunos miles de millones de pesos anualmente a nuestro país, en tratamientos, muertes prematuras, ausentismo laboral, etcétera. Con la ley que antecede propiciamos contribuir a paliar este mal y principalmente poner al alcance de los sectores con bajos ingresos la posibilidad de terapias y medicamentos que en muchas ocasiones se ven privados de realizar por el alto costo de los mismos.

Asimismo, el texto en su Artículo 2º dispone la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.687 que regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo.

Bajo de tales razones dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, solicitando a los señores diputados la consideración favorable para con la misma.

Jorge D. Monge

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.926)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Programa Adultos Mayores Solidarios” con el fin de posibilitar que los adultos mayores residentes en institutos geriátricos, pensionados u hogares de ancianos colaboren en la realización de acciones solidarias de carácter cultural, educativo o recreativo emprendidas por instituciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia o educación de niños, adolescentes o jóvenes.

ARTÍCULO 2º.- El adulto mayor interesado en realizar acciones solidarias solicitará su incorporación al Programa indicando la acción o actividad que estuviese dispuesto a brindar y la institución de su preferencia.

Las acciones o colaboraciones comprendidas en este programa son voluntarias y no tendrán fines de lucro.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Provincial de Adultos Mayores será la autoridad de aplicación de esta ley, a cuyo fin deberá:

- a) Llevar registro de instituciones geriátricas u hogares de ancianos con sede en la provincia de Entre Ríos;
- b) Confeccionar el padrón de adultos mayores que hubiesen expresado su voluntad de prestar colaboración en los términos y con los alcances ofrecidos por el Programa;
- c) Llevar registro de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia o educación de niños, adolescentes o jóvenes que hubieran solicitado colaboración en los términos y con los alcances ofrecidos por el Programa;
- d) Propiciar el interés y el involucramiento de los responsables o titulares de los geriátricos, centros y hogares de día para ancianos como así también de las instituciones de niños, adolescentes y jóvenes susceptibles de ser apadrinadas para gestionar el acercamiento y el acuerdo entre los mismos.

ARTÍCULO 4º.- El “Programa Adultos Mayores Solidarios” será aprobado y controlado por la autoridad de aplicación.

El Programa, su implementación y ejecución se determinará por consenso y como resultado del acuerdo alcanzado por el Consejo Provincial del Adultos Mayores con instituciones públicas y/o privadas de la sociedad civil cuyo objeto tenga como fin la integración, protección, defensa o representación de adultos mayores y/o jubilados y/o pensionados de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Desarrollo Social designará los profesionales que constituirán el Equipo Técnico Interdisciplinario encargado de asesor a la autoridad de aplicación sobre las condiciones psicofísicas y de capacitación de los mayores adultos que soliciten incorporarse como voluntarios del Programa.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con la presente iniciativa propiciamos la creación de un programa destinado a canalizar la participación de los adultos mayores residentes en institutos geriátricos, pensionados u hogares de ancianos que colaboren en la realización de acciones solidarias de carácter cultural, educativo o recreativo emprendidas por instituciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia o educación de niños, adolescentes o jóvenes.

Esta herramienta en muchos casos brindará la posibilidad de sentirse útil a personas que se encuentran en la última etapa de sus vidas y tal vez no tengan actividades o planes en

los que volcar su tiempo. Así, el programa que se pretende crear con esta iniciativa, consiste en un sistema de padrinazgos coordinados con el control de la autoridad de aplicación.

Colaborar en las tareas escolares de los niños y adolescentes, narración de historias y cuentos a los más pequeños, ayudas en roperos solidarios, parroquias e iglesias, transmitir enseñanzas de oficios o simplemente conocimiento de la vida, de las formas de cocinar alimentos y comidas a la antigua usanza, en suma cualquier actividad positiva que brinde a los adultos mayores la posibilidad de ayudar y sentirse útiles, mientras trascurren los últimos años de sus vidas.

El Consejo Provincial de Adultos Mayores será la autoridad de aplicación del Programa. Su implementación y ejecución se determinará por consenso y como resultado del acuerdo alcanzado con instituciones públicas y/o privadas de la sociedad civil cuyo objeto tenga como fin la integración, protección, defensa o representación de adultos mayores y/o jubilados y/o pensionados provinciales.

Dejamos así fundamentada la iniciativa que antecede, impetrando la oportuna aprobación de la misma.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.927)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Régimen Provincial de Incentivo de I+D+I (Investigación, Desarrollo e Innovación) en Instituciones Universitarias” que posean la sede principal de sus actividades dentro del territorio provincial, destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de la investigación científica y tecnológica en el ámbito universitario, el cual estará regulado por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2º.- Para los fines de esta ley se entiende por:

a) Acuerdo de aportes: Es el documento escrito donde consta el acuerdo entre patrocinador y beneficiario en relación con un proyecto de investigación a realizar por un beneficiario, su plazo de ejecución, las características del aporte a efectuar por el patrocinador y su plazo de realización.

b) Aportes privados: Las sumas de dinero, bienes y servicios que los patrocinadores aportan a los beneficiarios, para el desarrollo de proyectos de investigación, según las reglas y el procedimiento establecido en el presente régimen y que dan lugar a la obtención de los incentivos fiscales del modo previsto en el Capítulo VII de la presente ley.

c) Beneficiarios: Las instituciones universitarias que celebren un acuerdo de aportes con un patrocinador.

d) Incentivos fiscales: Los individualizados en el Capítulo VI de la presente ley.

e) Instituciones universitarias: Las universidades e institutos universitarios de jurisdicción nacional, o provincial, de gestión estatal o privada, que forman parte del Sistema de Educación Superior regulado por la Ley Nro. 24.521, posean la sede principal de sus actividades dentro del territorio provincial, y que desarrollen actividades de investigación en ciencia y tecnología, en la forma prevista en la presente ley y su reglamentación.

f) Patrocinadores: Las personas humanas y jurídicas -públicas, privadas o mixtas-, fondos o fideicomisos -públicos, privados o mixtos- y cualquier otro sujeto del impuesto a los ingresos brutos, que invierta recursos propios o de terceros y realicen aportes en el marco de un acuerdo de aportes a proyectos de investigación o proyectos de investigación de relevante interés público, según lo indicado en el presente régimen.

g) Proyectos de investigación: Planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I) en ciencia y tecnología, incluyendo desarrollos productivos novedosos, elaborados por instituciones universitarias, ya sea en forma exclusiva o con la participación de otras entidades

o particulares, teniendo en cuenta en cada caso los requerimientos del patrocinador, y que sean aprobados por el consejo superior de cada institución, atendiendo a los lineamientos generales del Estado provincial en materia de investigación en ciencia y tecnología aplicada.

h) Proyectos de investigación de relevante interés público: Aquellos proyectos de investigación que tengan por objeto el desarrollo de áreas o temáticas que, por su contenido, la zona en que se realicen o el beneficio social o económico que puedan producir, pueda beneficiar de manera extraordinaria al interés público y sean calificadas como tales por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Los beneficiarios que obtuvieran aportes en el marco del presente régimen deberán utilizar el isologotipo del presente régimen, en los términos que determine la reglamentación. Del mismo modo, los patrocinantes podrán asociar su marca o actividad privada con el referido isologotipo de conformidad con las modalidades que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Modernización del Estado, Ciencia, y Tecnología de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de los requisitos formales para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley;
- i) Llevar el Registro del Régimen Provincial de Incentivo para el Desarrollo Productivo y la Innovación Tecnológica;
- j) Declarar proyectos como de relevante interés público a los fines previstos en el
- k) Auditar el correcto destino de los aportes;
- l) Requerir la información que considere necesaria respecto de la ejecución de las actividades de investigación llevadas a cabo con aportes recibidos en el marco del presente régimen;
- m) Impulsar acciones positivas vinculadas con la promoción de políticas de responsabilidad social empresaria que tengan por objeto dar capacitación al sector privado sobre la utilización y fomento del régimen creado por la presente;
- n) Expedirse sobre los acuerdos de aportes, en los términos del Artículo 33º de la presente ley;
- o) Garantizar la preservación de la confidencialidad y reserva de toda información y/o documentación que le sea presentada en ese carácter por las partes de un acuerdo de aportes suscripto o a suscribirse;
- p) Disponer la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley;
- q) Solicitar la intervención de las autoridades correspondientes para la determinación y en su caso promoción de acciones civiles y/o penales, derivadas de incumplimientos del presente régimen.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación deberá hacer público cada año, luego de realizadas las previsiones presupuestarias correspondientes, el monto global anual asignado al presente régimen, conforme los lineamientos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III

CONSEJO CONSULTIVO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7º.- Créase el Consejo Consultivo de la autoridad de aplicación, como órgano consultivo honorario, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el que será presidido por un (1) reconocido especialista en materia de investigación en ciencia y tecnología aplicada, a ser designado por el Poder Ejecutivo provincial y estará integrado además por nueve (9) miembros designados de la siguiente forma:

- a) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Nacional de Entre Ríos;
- r) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Tecnológica Nacional;
- s) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- t) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Católica Argentina;
- u) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Adventista del Plata;

v) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad de Concepción del Uruguay;

w) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);

x) Dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de las principales entidades gremiales empresarias vinculadas a la producción de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 8º.- Los miembros del Consejo Consultivo de la autoridad de aplicación durarán dos (2) años en sus cargos y no podrán ser reelegidos en forma inmediata.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Consultivo de la autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer su propio reglamento interno, en donde se especificará el funcionamiento del Consejo;

b) Dictaminar sobre la conveniencia de declarar determinado proyecto como de relevante interés público a los fines previstos en el Artículo 2º, inciso h), de la presente ley;

c) Dictaminar en forma previa a disponerse la baja del Registro del Régimen Provincial de Incentivo para la Promoción, Fomento y Desarrollo de las Actividades de Investigación en Ciencia y Tecnología;

d) Brindar asesoramiento a la autoridad de aplicación en aquellos aspectos que le sea requerido;

Los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo no tendrán carácter vinculante para la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 10º.- Podrán ser beneficiarios del presente régimen las instituciones universitarias definidas en el Artículo 2º inciso e) de la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- No podrán ser beneficiarios del presente régimen quienes pierdan tal condición en virtud de haber sido sancionados con la inhabilitación o exclusión conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- Los beneficiarios que reciban aportes en el marco de la presente ley se encuentran obligados a actuar bajo los principios de transparencia, diligencia, objetividad y de acuerdo con el estándar del buen hombre de negocios.

ARTÍCULO 13º.- Programa de integridad. Los patrocinadores y los beneficiarios comprendidos en el presente régimen deberán implementar acciones, mecanismos y procedimientos internos en el marco de un programa integral, orientado a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos. El programa de integridad exigido se encontrará vinculado únicamente a las actividades relacionadas con el régimen establecido en la presente ley, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14º.- Los beneficiarios deberán destinar los aportes recibidos de modo exclusivo al/los proyecto/s de investigación o proyecto/s de investigación de relevante interés público consignados en el acuerdo de aportes. Cualquier modificación al acuerdo de aportes deberá ser informada a la autoridad de aplicación por sus partes, para ser asentada en el Registro Provincial de Incentivo de I+D+I en Instituciones Universitarias creado en el Artículo 18º de la presente Ley.

La modificación sobre el destino de los aportes privados, solamente procederá cuando tenga por objeto la utilización de dichos aportes en otro proyecto inscripto en el Registro Provincial de Incentivo de I+D+I en Instituciones Universitarias o en un proyecto incluido en un nuevo acuerdo de aportes cuya aprobación y registración se solicite, sujeto a que esto se otorgue.

ARTÍCULO 15º.- En caso que la modificación involucre un aumento de aportes, se deberá requerir la aprobación establecida en el Artículo 31º de la presente ley.

CAPÍTULO V

PATROCINADORES

ARTÍCULO 16º.- Podrán ser patrocinadores los sujetos indicados en el Artículo 2º, inciso f), de la presente ley, que realicen aportes privados al financiamiento de proyectos de investigación y/o proyectos de investigación de relevante interés público, llevados a cabo por los beneficiarios de acuerdo a lo previsto en el presente régimen.

ARTÍCULO 17º.- No podrán ser patrocinadores quienes se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

a) Quienes al tiempo del aporte tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional y quienes no den cumplimiento a las normativas aplicables en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas;

b) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nro. 24.522 y Nro. 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;

c) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nro. 23.771 o Nro. 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nro. 23.771 o Nro. 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

f) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos pertinentes del Código Penal;

2. Enumerados en el Artículo 6º de la Ley 25.246, con excepción del inciso j);

3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los Artículos 172º, 173º y 174º del Código Penal;

4. Usura previsto en el Artículo 175 bis del Código Penal;

5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los Artículos 176º, 177º, 178º y 179º del Código Penal;

6. Contra la fe pública previstos en los Artículos 282º, 283º y 287º del Código Penal;

7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el Artículo 289º del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el Artículo 31º de la Ley 22.362;

8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del Artículo 277º del Código Penal.

9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del Artículo 80º, Artículos 127º y 170º del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso f), podrán revestir el carácter de patrocinadores con carácter condicional. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios fiscales incluidos en la presente ley.

CAPÍTULO VI

REGISTRO PROVINCIAL DE INCENTIVO DE I+D+I EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 18º.- Créase el Registro Provincial de Incentivo de I+D+I en Instituciones Universitarias en el ámbito de la Secretaría de Modernización del Estado, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro lo reemplace. El registro será de acceso público y en el mismo se inscribirán los acuerdos de aportes, consignando la siguiente información:

a) Patrocinador y beneficiario, incluyendo datos y antecedentes de este último;

b) El objeto del proyecto de investigación involucrado, explicación de su adecuación a los lineamientos generales del Estado provincial en materia de investigación en ciencia y tecnología aplicada, identificando si es de relevante interés público, y su plazo de ejecución;

c) El aporte involucrado;

d) La autorización del acuerdo por la autoridad de aplicación;

e) El porcentaje que representa el aporte del proyecto sobre el monto anual asignado al régimen que aprueba esta ley.

En aquellos casos en que el acuerdo de aportes involucre un proyecto que ha sido calificado como "confidencial" por el patrocinador y el beneficiario al solicitar su inscripción, por los motivos expuestos en el Artículo 29º de la presente ley, la reglamentación determinará los recaudos que se deberán incluir a fin de dar un razonable cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del presente sin frustrar el secreto industrial o comercial acordado.

CAPÍTULO VII

INCENTIVOS

ARTÍCULO 19º.- Incentivo sobre el impuesto a los ingresos brutos. Los aportes realizados por los patrocinadores en el marco del presente régimen, podrán ser computados en el impuesto a los ingresos brutos de acuerdo al esquema establecido en el Artículo 20º, bajo las condiciones que establezca la reglamentación y considerando los siguientes porcentajes:

- a) Cien por ciento (100%) cuando se trata de aportes destinados a proyectos de investigación declarados de relevante interés público por la autoridad de aplicación;
- b) Cien por ciento (100%) cuando se trata de aportes destinados a proyectos de investigación registrados ante la autoridad de aplicación, cuyo patrocinante sea una micro, pequeña o mediana empresa (MiPyME) conforme lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nro. 24.467 y su reglamentación;
- y) Ochenta por ciento (80%) cuando se trate de aportes destinados a otros proyectos de investigación registrados ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20º.- Beneficio fiscal. Los patrocinadores aportantes al régimen establecido en la presente ley tendrán derecho a computar en el impuesto a los ingresos brutos el aporte efectivamente realizado de acuerdo al siguiente esquema:

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) del total de las sumas entregadas se imputará como pago a cuenta del impuesto a los ingresos brutos del ejercicio fiscal en que se efectúe dicho aporte. De existir un excedente, el aportante podrá computarlo a cuenta del impuesto a los ingresos brutos de los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquél en el que se efectuó el aporte;
- b) El veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto del contribuyente.

ARTÍCULO 21º.- Cupo máximo anual. La Administradora Tributaria de Entre Ríos establecerá un régimen general de información para que los beneficiarios transmitan los datos relativos a los aportes recibidos en el marco del régimen establecido en la presente ley. Establécese un cupo máximo anual para la aplicación del beneficio fiscal establecido en el Artículo 19º del [] por ciento del monto total recaudado en concepto de impuesto a los ingresos brutos en el ejercicio fiscal inmediato anterior a cada convocatoria anual. Dicho cupo será asignado a través del mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo provincial, no pudiendo destinarse más del quince por ciento (15%) a cada beneficiario.

Solo en caso de emergencia económica declarada por ley de la Legislatura provincial y durante su plazo de vigencia, el Poder Ejecutivo provincial podrá modificar los porcentajes previstos en los Artículos 19º, 20º y 21º de la presente ley, así como el porcentaje establecido para el cupo máximo anual previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22º.- Incentivos adicionales. Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley, estableciendo un régimen de exención de tasas y tributos aplicables en sus jurisdicciones, a través del dictado de una ordenanza local.

ARTÍCULO 23º.- Si el aporte no consistiera en una suma de dinero, al momento de la presentación del acuerdo de aportes para su aprobación, el patrocinador deberá acompañar una valuación de los bienes a aportar y los elementos que justifiquen la misma, conforme determine la reglamentación. Cuando el bien no tenga una cotización oficial, no sea de uso común en el mercado o no coticen en mercados públicos, se deberá recurrir a una tasación a realizar por un banco público o un profesional matriculado con incumbencia para llevar a cabo la misma. En caso que los aportes se realicen mediante servicios, el valor de los mismos será determinado a través de una certificación contable de auditor externo.

El aporte de bienes realizado en el marco del régimen de la presente ley, no originará al patrocinante la obligación de restituir el crédito fiscal computado oportunamente.

La deducción prevista en el Artículo 19º de la presente ley, no producirá efectos si los bienes aportados no se mantienen afectados al régimen de la presente ley por el plazo de cinco (5) años contados a partir del primer ejercicio económico en que se realizó el aporte. Si dentro de dicho plazo el patrocinante solicitara la devolución del bien aportado, deberá incorporar en su

declaración jurada del impuesto a los ingresos brutos el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

ARTÍCULO 24º.- Los beneficios otorgados en el marco del presente régimen son compatibles con otros vigentes al momento de la promulgación de la presente ley o a crearse en el futuro, con excepción de la deducción establecida en los Artículos 158º y 165º de la Ley Impositiva provincial -Código Fiscal-.

ARTÍCULO 25º.- Una vez integrado el aporte, el beneficiario deberá emitir un certificado que tendrá el carácter de declaración jurada, mediante el cual exteriorizará las sumas aportadas por el patrocinador. El certificado habilitará al patrocinador a gozar de los incentivos previstos en el presente régimen, conforme establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 26º.- La autoridad de aplicación y la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) dictarán en forma conjunta la reglamentación pertinente a fin de establecer el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 27º.- Los acuerdos de aportes entre los patrocinadores y los beneficiarios serán instrumentados por escrito y se registrarán por las normas de derecho privado aplicables entre las partes, con sujeción a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como las normas específicas que regulan el funcionamiento de las instituciones universitarias.

Salvo aclaración en contrario, los acuerdos de aportes se entenderán realizados bajo la condición resolutoria implícita de quedar sin efecto en caso de que la autoridad de aplicación rechace su registro con carácter firme.

ARTÍCULO 28º.- Previo a suscribir un acuerdo de aportes que involucre un proyecto de investigación que las partes consideren que es de relevante interés público, se deberá obtener tal calificación. Para ello, la autoridad de aplicación deberá remitir el proyecto de investigación al Consejo Consultivo, el que deberá dictaminar fundadamente acerca de la conveniencia de tal declaración en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos a partir de la presentación del mismo. A efectos de emitir su opinión, que no será vinculante para la autoridad de aplicación, el Consejo Consultivo podrá requerir informes a instituciones públicas y/o privadas de reconocido prestigio en la materia.

ARTÍCULO 29º.- Los proyectos que obtengan un dictamen fundado favorable por parte del Consejo Consultivo acerca de la calificación de relevante interés público, serán remitidos a la autoridad de aplicación, la que deberá resolver sobre su aprobación o rechazo en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde la recepción de las actuaciones. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad de aplicación se haya expedido, se entenderá que el proyecto adquirió la calificación de relevante interés público.

ARTÍCULO 30º.- El acuerdo de aportes deberá especificar: el beneficiario, el patrocinador, el proyecto de investigación involucrado, su plazo de ejecución, así como las características del aporte (su plazo y modo de realización), la titularidad de los resultados obtenidos de la investigación, la gestión y tramitación de la patente correspondiente, el destino de los beneficios originados por la explotación de los derechos de propiedad intelectual en cuestión, así como aquellos otros aspectos que indique la reglamentación.

En el caso que el beneficiario y patrocinador entiendan que el proyecto de investigación o proyecto de investigación de relevante interés público involucrado, debe ser calificado de "confidencial", deberán indicarlo expresamente en el acuerdo de aportes. Tal calificación podrá fundarse por tratarse de proyectos que no deben hacerse públicos durante su ejecución, por motivos comerciales, de propiedad intelectual, patentabilidad, marcas y/o desarrollo industrial.

Aún en los casos en que el proyecto no sea confidencial, las partes podrán dar tal carácter a la información en él contenida atinente a la estructura, operatoria, planes estratégicos, negocios, cuentas o finanzas, documentación laboral, comercial, administrativa, secretos comerciales, fórmulas industriales, patentes y marcas e información sobre ventas o marketing (incluyendo clientela, proveedores); prácticas comerciales y procedimientos, presupuestos, inversiones, proyectos, investigación, desarrollo, pesquisas, estudios, contratos, recursos y negocios del patrocinante y/o beneficiario.

ARTÍCULO 31º.- El aporte podrá destinarse a uno o varios proyectos de investigación incluidos en un acuerdo de aportes ya registrado, o a uno o más proyectos de investigación cuyo registro se solicite en forma conjunta en el acuerdo de aportes.

ARTÍCULO 32º.- Los acuerdos de aportes entre beneficiarios y patrocinadores deberán ser presentados ante la autoridad de aplicación, aclarándose si se califica como "confidencial". Dicha autoridad deberá expedirse en el plazo de quince (15) días hábiles desde aquella presentación, en uno de los siguientes sentidos:

a) Aprobación, que deberá registrarse conforme lo establecido en el Artículo 18º de la presente ley;

b) Aprobación condicionada, en el caso que el acuerdo de aportes involucre montos que exceden el monto anual destinado para la ejecución del Régimen, conforme lo establecido en el Artículo 19º de la presente ley o, para corregir alguna exigencia formal;

c) Rechazo, el que sólo podrá fundarse en el incumplimiento no subsanable de las exigencias formales previstas por la ley o la reglamentación, o en haberse alcanzado el límite anual de aportes al régimen establecido en el Artículo 21º de la presente ley.

En ningún caso la autoridad de aplicación podrá analizar el mérito científico o conveniencia productiva del objeto del proyecto de investigación aprobado por el consejo superior de la universidad o máxima autoridad de la institución universitaria e incluido en un acuerdo de aportes.

CAPÍTULO IX

RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 33º.- Rendición de cuentas. Los beneficiarios deberán presentar una certificación contable por auditor externo ante la autoridad de aplicación en forma periódica, donde se acredite la aplicación de los aportes percibidos, conforme lo previsto en el acuerdo de aportes, en la forma y plazo que al efecto establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 34º.- Evaluación final. A los treinta (30) días corridos siguientes a la finalización de cada proyecto, conforme el plazo de ejecución establecido en el acuerdo de aportes correspondiente, el beneficiario deberá elevar ante la autoridad de aplicación un informe final, el cual contendrá el detalle de los aportes recibidos, su aplicación al proyecto, el resultado del mismo y las nuevas perspectivas de investigación a las que el proyecto pueda dar lugar.

Una vez presentado el informe final, la autoridad de aplicación tendrá igual plazo al arriba mencionado para emitir observaciones acerca de la aplicación de aportes, y en su caso determinar si es necesario iniciar algún procedimiento sancionatorio, o bien para prestar conformidad a la ejecución del acuerdo de aportes. Transcurrido este plazo sin que la autoridad de aplicación se expidiera, se entenderá otorgada de pleno derecho tal conformidad.

CAPÍTULO X

SANCIONES

ARTÍCULO 35º.- Sanciones. En caso de que el beneficiario no utilizara los aportes recibidos en el marco del presente régimen a los fines previstos en el acuerdo de aportes, en función del incumplimiento comprobado y garantizando el derecho de defensa conforme lo establezca la reglamentación o no pudiera rendir cuentas de la aplicación de todo o parte de los aportes recibidos conforme lo previsto en el acuerdo de aportes, será pasible de las siguientes sanciones:

a) La obligación de entregar a la autoridad de aplicación los montos de aportes recibidos no rendidos, con su actualización e intereses, los que serán aplicados a proyectos de investigación declarados de relevante interés público en los términos del Artículo 27º de la presente, en los términos que establezca la reglamentación;

z) La exclusión del Registro e inhabilitación para obtener aportes en el marco del presente régimen.

ARTÍCULO 36º.- Desvío de aportes. El beneficiario que destine los aportes recibidos a fines distintos de los previstos en el acuerdo de aportes, excepto en el caso contemplado en el Artículo 14º, será pasible de las sanciones previstas en el artículo anterior y deberá además abonar una multa por un valor igual al doble del monto recibido.

ARTÍCULO 37º.- Los patrocinadores y beneficiarios que obtengan y/o utilicen de modo fraudulento los beneficios previstos en el presente régimen, deberán pagar una multa de entre dos (2) y cinco (5) veces el monto del aporte, sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que puedan corresponder.

ARTÍCULO 38º.- Destino de las multas. El producido de las multas previstas en el presente régimen será destinado a proyectos de investigación declarados de relevante interés público en los términos del Artículo 27º de la presente, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 39º.- Junto con las sanciones impuestas en este capítulo, la autoridad de aplicación impondrá una sanción accesoria de inhabilitación para utilizar los beneficios del presente régimen por un plazo de dos (2) a cinco (5) años.

CAPÍTULO XI

RECURSOS

ARTÍCULO 40º.- El Poder Ejecutivo provincial, efectuará las previsiones y/o adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para atender al financiamiento de los gastos resultantes de la aplicación de la presente.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 42º.- El porcentaje mínimo previsto en el Artículo 20º comenzará a regir a los cinco (5) años de la entrada en vigencia de la presente ley. Antes de ese plazo, el Poder Ejecutivo provincial fijará el límite general del Régimen procurando alcanzar de modo progresivo el mínimo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 43º.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 44º.- De forma.

MONGE – ZAVALLO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La innovación, la creación de conocimiento, el desarrollo de actividad científica y tecnológica y su vinculación con lo productivo, constituye una requisitoria ineludible en procura del avance y progreso de nuestra sociedad en términos de mayores niveles de inclusión vía la generación de empleo de calidad.

En dicho marco es que se presenta este proyecto de ley, siguiendo los lineamientos trazados en el proyecto presentado en el Congreso de la Nación a instancias de un trabajo cooperativo donde se ha destacado el papel cumplido por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, estableciéndose allí un conjunto de estímulos y beneficios a los actores del sistema productivo, educativo, científico y tecnológico, que creímos conveniente acompañar con un proyecto de ley de similar espíritu y estructura en nuestro territorio provincial, de modo de potenciar aún más sus efectos positivos en la comunidad toda. Asimismo debemos manifestar que las autoridades de la Universidad Adventista del Plata nos han interesado en la presentación de esta iniciativa.

Para ello es menester que se generen condiciones propicias para la investigación en ciencia y tecnología que deriven en mejoras de la calidad de vida de los entrerrianos.

Esta perspectiva, bien asentada, con base en una política permanente que la sustente en el tiempo, permitirá la adquisición de mayores capacidades que habilitarán la aplicación e impacto favorable en la industria y servicios locales.

Es una verdad generalizada para naciones que, como la Argentina, no han logrado aún plataformas de desarrollo económico y productivo sostenible, que su actividad de investigación y desarrollo científico tecnológico represente un porcentaje sumamente reducido respecto de la actividad científica mundial, al igual que el porcentaje de recursos que se destinan a tales fines.

Lo mencionado aparece como motivo de la emigración de profesionales talentosos y con alto nivel de formación.

Resulta entonces primordial contar con apoyo estratégico proveniente desde el Estado a los proyectos de esos profesionales talentosos que requieran sustento económico para darles viabilidad, procurando evitar de este modo la emigración de los mismos al exterior, y a la vez favoreciendo la generación de riqueza y empleo en nuestra tierra.

En ese contexto, le corresponde al Estado provincial, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 67, subsiguientes y concordantes de la Constitución provincial, promover políticas públicas que tiendan al desarrollo económico, social y humano, a la productividad de la economía provincial y a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

En ese contexto, le corresponde al Poder Legislativo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución provincial, promover políticas públicas que tiendan al desarrollo

humano, a la productividad de la economía regional y a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

En este sentido cabe tener presente que el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos en los que se reconoce, como un derecho humano esencial, el goce de los beneficios derivados del desarrollo en ciencia y tecnología.

El Estado, a través de distintos convenios que ha firmado en el ámbito internacional asumió el compromiso de dar importancia prioritaria al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso, encontrándose bajo su responsabilidad el fomento de la ciencia y la tecnología, ampliando el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Cabe referir que a través de distintas leyes y normativa el Estado nacional estimula, fomenta, y busca acompañar los procesos productivos ligados a las actividades de ciencia y tecnología, así lo disponen las Leyes Nro. 25.467, Nro. 23.877, y la Ley Nro. 27.349 de apoyo al capital emprendedor, que apoya la actividad netamente productiva por parte de los emprendedores.

Asimismo cabe mencionarse la labor de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica que se encarga de gestionar los tres (3) principales fondos públicos creados para promover la investigación científica, denominados "Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCyT)", "Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR)" y "Fondo Argentino Sectorial (FONARSEC)".

En el marco descripto, resulta importante que la Provincia de Entre Ríos ponga en funcionamiento otros mecanismos legales necesarios a efectos de atender la relación entre las empresas y las instituciones universitarias en materia de investigación, desarrollo e innovación, en beneficio de la propia sociedad entrerriana.

La nueva legislación debe establecer mecanismos ágiles y flexibles mediante los cuales los cuales principalmente las universidades y empresas productivas interesadas en la investigación científica y tecnología aplicada puedan desarrollar proyectos sustentables que den respuesta las necesidades presentes.

Ante la carencia de una legislación específica que incentive el financiamiento del desarrollo de la investigación científica y tecnológica, mediante mecanismos de fomento para la asignación de fondos por parte del sector privado, de un modo dinámico.

El otorgamiento de beneficios fiscales a quienes pretendan invertir en actividades de investigación en tal sentido aparece como un instrumento adecuado para impulsar la actividad científica y tecnológica en la provincia.

En Argentina la inversión privada en investigación en innovación y desarrollo no alcanza a un quinto del total, mientras que en los países desarrollados supera a las sumas que aporta el sector público.

El presente proyecto de ley busca justamente incentivar la inversión de fondos privados a través de acuerdos entre instituciones universitarias y privados, pretendiendo tornar más atractiva la realización de inversiones por medio del otorgamiento de beneficios a la hora de liquidar el impuesto a los ingresos brutos.

A nivel nacional se ha presentado un proyecto de ley a los efectos de establecer el beneficio fiscal otorgado para aquellos sujetos referenciados en su texto, y en función del análisis realizado respecto de otros países, se siguió el modelo vigente en la República Oriental del Uruguay, atendiendo las previsiones de los Artículos 78º y 79º del Título 4º "Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)" del texto ordenado actualizado mediante Decreto Nro. 338/996 de los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva de dicho país.

Los beneficios que se prevén no deben ser vistos como un motivo de esfuerzo para el Tesoro provincial, ya que resulta esperable que esta política redunde en beneficios en término de aumento de la actividad económica y consecuentemente de la recaudación vía impuestos.

Debemos acotar que el presente proyecto de ley contempla la creación de un consejo consultivo, integrado por miembros honorarios designados por los distintos sectores vinculados a la temática con funciones de asesoramiento y asistencia a la autoridad de aplicación, velando por los intereses de los diversos actores del Régimen.

Se sostiene así un régimen de fomento en particular para los proyectos de desarrollo en ciencia y tecnología que pone mayor énfasis en los que tengan por objeto el desarrollo de temáticas que beneficien de modo significativo al interés público.

Finalmente, digo que la articulación de aportes de los distintos protagonistas del sistema científico, tecnológico y productivo entrerriano redundará en consecuencias positivas para la sociedad en su conjunto que podrá ver y acceder a la ampliación de oportunidades laborales por medio de la aparición de nuevas industrias creadoras de fuentes de trabajo en nuestra región.

Bajo de tales razones -y las que estamos dispuestos a verter a la sazón de su tratamiento-, dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, impetrando de nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Jorge D. Monge – Gustavo M. Zavallo.

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

XIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.928)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene como objeto establecer un plan de comunicación destinado a la comunidad con la finalidad de concientizar, capacitar y difundir sobre el máximo aprovechamiento en el uso de las herramientas digitales.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Herramientas digitales: Son los canales, dispositivos, plataformas y herramientas telemáticas integradas que las personas y organizaciones pueden utilizar con el fin de comunicar, administrar e intercambiar información, contenidos y actividades.

b) Entorno digital: Es el conjunto de las herramientas digitales en el que los individuos desarrollan la comunicación, administran e intercambian información, contenido y actividades.

c) Identidad digital: Es la identidad en-línea adoptadas o reclamadas dentro del cyberspacio por un individuo, organización o dispositivo electrónico.

Estos usuarios también pueden proyectar más de una identidad digital entre múltiples comunidades. Es el resultado de la composición de datos, imágenes, noticias, comentarios, gustos, relaciones, aficiones, entre otras.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación para la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Las políticas de comunicación y capacitación destinada a la comunidad deberán contemplar los siguientes objetivos:

a) Prevenir delitos, contravenciones o situaciones de riesgo que pueden cometerse en el entorno digital como son el acoso u hostigamiento, el grooming, phishing u otros;

b) Promover el desarrollo de las ideas y la creatividad de los usuarios que derivan en emprendimientos productivos o sociales o culturales en los que el uso de las herramientas digitales son una forma de potenciar sus capacidades;

c) Promover el análisis crítico y el discernimiento en la identificación de los distintos tipos de medios y métodos de búsqueda de información oficial o de fuentes originales;

d) Concientizar respecto de las consecuencias de los actos de agresión a través del internet, los efectos en quienes son agredidos y la importancia de la empatía;

e) Promover estrategias de reducción de las brechas digitales que se originan en la desigualdad de género y de estrategias para atravesar las barreras sociales que impiden la igualdad en el desarrollo de las capacidades;

f) Concientizar respecto de las estrategias para la preservación de la identidad e intimidad en el armado de la identidad digital, concientizando de los riesgos y de las formas de proteger información sensible cuando operamos en el internet.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para la realización de jornadas de capacitación, talleres y otras actividades que fomenten el uso de las herramientas digitales en línea con los objetivos establecidos por el artículo precedente, dirigido prioritariamente a las mujeres y jóvenes.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación elaborará un manual de buenas prácticas con información sobre el uso más provechoso de las herramientas digitales, según los criterios contemplados por la presente ley.

El mismo deberá contar con un capítulo de prácticas destinadas al seno familiar, y otro destinado especialmente a la implementación de estrategias corporativas y en dependencias del Estado que contribuyan a la reducción de la brecha digital asociada a la desigualdad de género.

El Manual de Buenas Prácticas deberá estar disponible en la sección web creada por la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación implementará una campaña de comunicación pública para difundir esta política pública conforme los objetivos expuestos en los incisos del Artículo 4º.

ARTÍCULO 8º.- La estrategia de la campaña de comunicación pública contemplará:

a) Campañas de publicidad institucional permanente en la página web del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;

b) Campañas comunicacionales en soporte gráfico que estarán disponibles en las dependencias públicas localizadas en todo el territorio provincial;

c) La utilización de espacios publicitarios e institucionales de la Provincia de Entre Ríos y la colocación de campañas de publicidad en redes sociales e internet en general.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con representantes de instituciones públicas y privadas así como otras de la sociedad civil con dedicación en la temática. Las mismas podrán ser ONGs; colegios de profesionales, bibliotecas populares, sociedades comerciales, la Defensoría del Público, y asociaciones de ciudadanos u organizaciones sin fines de lucro, entre otras.

Los convenios tendrán por finalidad la implementación de convocatorias, charlas y actividades de concientización en el uso responsable del internet, y el conocimiento de las potencialidades que existen para el aprovechamiento creativo e innovador.

ARTÍCULO 10º.- El Gobierno pondrá a disposición un chat permanente para la comunicación y respuesta de preguntas comunes de los usuarios de internet respecto de los aspectos contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos creará, desarrollará y gestionará de forma permanente una sección web oficial que estará específicamente dedicada a la materia y tendrá al menos las siguientes funciones:

a) La promoción y difusión de toda campaña de comunicación e información relevante que sea realizada en cumplimiento de la presente ley;

b) La difusión de líneas telefónicas de ayuda existentes e información a los vecinos respecto de los posibles riesgos en internet, tanto de instituciones públicas como de instituciones privadas con convenios celebrados conforme el Artículo 9º de la presente ley;

c) La difusión de recomendaciones a las víctimas y familiares de cómo proceder frente a hechos delictivos o de riesgo asociados al uso del internet;

d) La puesta a disposición del chat permanente para la comunicación y respuesta de preguntas de los usuarios;

e) La difusión de convocatoria a las actividades desarrolladas a partir del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Esta Legislatura sancionó el 7 de agosto de 2019 la Ley Nro. 10.709, por el cual se declara el Día Provincial de la Lucha Contra el Grooming. En consonancia con esa ley es que con este proyecto se pretende avanzar en la concientización, capacitación y difusión sobre el máximo aprovechamiento en el uso de las herramientas digitales.

Los recursos digitales o las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) admiten el desarrollo de habilidades y destrezas de nuevas herramientas que permiten tanto una comunicación eficiente, como también el contacto con el resto del mundo. Diversas actividades suelen canalizarse hoy a través de internet; búsqueda de empleo, formación

académica, intercambio y adquisición de abundante y diversa información. Asimismo, nos permite explorar otras culturas e ideologías y compartir conocimientos sobre temas integrales.

Internet facilita el aprendizaje a través de un sinnúmero de portales y diversas plataformas que ofrecen variados tipos de información y conocimientos. Las redes sociales, por ejemplo, constituyen los principales medios de comunicación en el ámbito personal y profesional, puesto que aportan una gran facilidad para la comunicación intercontinental y el traslado en tiempo real de la información.

La opción de compartir conocimientos representa una gran ayuda para actividades formativas. En la actualidad, los sistemas educativos deben servirse de estos beneficios para acompañar la instrucción de sus alumnos y poder aumentar el estímulo en la enseñanza de los contenidos.

A propósito de esto, la UNESCO establece que, en el plano educativo, los objetivos estratégicos apuntan a mejorar la calidad de la educación por medio de la diversificación de contenidos y métodos, promover la experimentación, la innovación, la difusión y el uso compartido de información y de buenas prácticas, la formación de comunidades de aprendizaje y estimular un diálogo fluido sobre las políticas a seguir.

El mundo virtual se va convirtiendo, con celeridad, en un instrumento cada vez más indispensable en el ámbito educativo, promoviendo la posibilidad de interacción entre los estudiantes, favoreciendo el trabajo colaborativo grupal, el intercambio de información apreciable y estimulando a los grupos al intercambio de ideas.

En vistas a estos beneficios, es imprescindible promover el buen uso de esta herramienta. El uso incorrecto de los recursos digitales puede generar diversos inconvenientes que en algunos envisten verdadera gravedad. Para tal fin, es preciso tener a consideración las desventajas que supone una utilización inadecuada y alertar sobre la exposición a posibles amenazas que pueden surgir.

El caudal de información que circula por Internet es incalculable, pero no todo lo que encontramos proviene de fuentes fiables. Además del riesgo de un error involuntario en una publicación, existen también hechos que buscan utilizar la red como una vía para distribuir información errónea o maligna, por lo que resulta fundamental conocer cuál es el origen de la información y entender que las fuentes confiables, sitios especializados o expertos en temas establecidos, proporcionan una mayor garantía en la búsqueda de contenidos.

Es substancial conocer los límites en el ciberespacio, puesto que su desconocimiento anima a los usuarios a asimilar comportamientos que se entienden delictivos tales como amenazas, falsificación, fraude informático, suplantación de identidad o delitos sexuales, situación que se ve reflejada en las escasas denuncias registradas. Sobre estos últimos, las cifras grafican una realidad alarmante. El Cuerpo de Investigaciones Judiciales informó que en la Argentina se revelaron más de 25.000 casos de ciberacoso sexual a niños, niñas y adolescentes desde 2012, y que desde 2015 aumentaron un 1.600%.

Por otro lado, el aumento del denominado ciberbullying constituye una problemática casi cotidiana entre los adolescentes. Entendido como el uso de los medios telemáticos (Internet, telefonía móvil y videojuegos online principalmente) para ejercer el acoso psicológico entre iguales, el ciberacoso no se encuentra en la actualidad tipificado como un delito.

En vistas a esta realidad, resulta urgente generar políticas que ayuden a la buena utilización de las TIC. Internet es una herramienta global que contribuye en gran parte en agilizar, innovar y generar mecanismos que optimicen diversas tareas; la comunicación, el intercambio de flujos de información, la formación y distintas actividades recreativas. Su buen uso radica en saber utilizarlo de manera responsable, comprendiendo las consecuencias de utilizarlo erróneamente.

La concientización y formación en la comunidad de estudiantes resulta fundamental para la prevención respecto de los peligros existentes en la red. Es necesario que se contemple en este sentido un plan de instrucción, promoción y difusión de contenidos respecto a esta temática, con el fin de poder advertir eventos y/o conductas que perturben la inocencia de los niños.

El presente proyecto de ley toma su iniciativa en la Ley Nro. 6.072 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid

–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

XV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 23.929)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que de forma “urgente”, y por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad, se realice la reparación integral de la cinta asfáltica, banquetas, puentes y señalización del camino de acceso desde la localidad de Puerto Yerúa hasta el empalme con la Autovía Nacional Nro. 14, del departamento Concordia.

ARTÍCULO 2º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que de forma “urgente”, y por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad, se realice la reparación integral del ripio, abovedado, alcantarillado, banquetas, puentes y señalización del camino de acceso desde la localidad de Nueva Escocia hasta el camino de acceso a la localidad de Puerto Yerúa, del departamento Concordia.

ARTÍCULO 3º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que de forma “urgente”, y por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad, se realice la reparación integral del ripio, abovedado, alcantarillado, banquetas y señalización del camino de acceso desde la localidad de Estación Yerúa hasta el empalme con la Autovía Nacional Nro. 14, del departamento Concordia.

ARTÍCULO 4º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que de forma “urgente”, y por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad, se realice la reparación integral del ripio, abovedado, alcantarillado, banquetas y señalización de la Ruta Provincial Nro. 4, en el tramo que va de la localidad de Los Charrúas hasta el empalme de la Ruta Provincial Nro. 28, y de la Ruta Provincial Nro. 28 hasta la localidad de El Redomón, del departamento Concordia.

ARTÍCULO 5º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que de forma “urgente”, y por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad, se realice la reparación integral de los caminos, banquetas, puentes y señalización del departamento Concordia.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El departamento Concordia está conformado por varias localidades distribuidas a lo largo y ancho de su territorio, estando, muchas de ellas, a varios kilómetros de distancia de la ciudad de Concordia, la cabecera departamental.

La mayoría de los caminos de acceso a estas localidades están atravesando una grave emergencia debido a su mal estado, lo que lleva a que muchas veces los ciudadanos de las localidades del interior queden completamente incomunicados, sin poder salir por la intransitabilidad de los caminos y la inseguridad que les provoca a los conductores de distintos vehículos.

La problemática se agrava, si tenemos en cuenta que estas localidades no cuentan más que con un servicio limitado de salud que se brinda en los centros de salud provinciales, que varias localidades no cuentan con una ambulancia; que tampoco cuentan con servicios bancarios, teniendo que acercarse a Concordia para acceder a un cajero electrónico; entre otras múltiples situaciones que hace que la vida de las personas que viven en el interior del departamento estén en desventaja con respecto a los concordenses.

Es importante destacar que los vecinos de las localidades han realizado numerosas gestiones y reclamos tendientes a mejorar las condiciones de los caminos, todas ellas resultando infructíferas. Por lo que se requiere con suma urgencia la realización de trabajos de reparación, mantenimiento, abovedamiento, bacheo y señalización, para evitar que los ciudadanos que transitan por estas vías sigan sufriendo siniestros viales, poniendo en riesgo su integridad física y patrimonial.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.930)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto el reordenamiento de la totalidad de la legislación provincial referida a la equidad de género para ocupar los cargos legislativos electivos en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos creará, dentro de los treinta (30) días contados desde la sanción de la presente ley, la Comisión Bicameral Especial de Digesto para la Equidad de Género. La Comisión tendrá un plazo de duración de trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables por única vez por otros ciento ochenta (180) días, contados desde su creación. La Comisión estará integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) diputados, designados por cada una de las Cámaras, que formen parte de al menos una de las siguientes comisiones: Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento; Legislación General; Asuntos Comunales y Municipales; y la Banca de la Mujer.

ARTÍCULO 3º.- La Comisión Bicameral Especial de Digesto para la Equidad de Género deberá, durante su plazo de vigencia, elaborar un cuerpo normativo que unifique, con homogeneidad de criterio, la legislación vigente referida a la equidad de género en la composición de las candidaturas para ocupar los cargos legislativos en la provincia de Entre Ríos. Una vez elaborado, el cuerpo normativo será sometido a la aprobación en conjunto por la Legislatura provincial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La paridad de oportunidades que garantiza el acceso de las mujeres a los órganos legislativos constituye un gran avance en el camino hacia la representatividad democrática.

La democracia encuentra su fundamento en que todas las personas son igualmente dignas y gozan del derecho a intervenir en pie de igualdad en la decisión de los asuntos comunes. Ello presupone, por lo tanto, la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Por este motivo, los sistemas de representación democráticos deben garantizar a todas las personas, sean varones o mujeres, las mismas condiciones, tanto para elegir a sus representantes como para acceder al poder. Ello implica que, si las condiciones para el acceso no son equitativas, deben dictarse políticas que brinden una solución a las disparidades que se pudieren presentar.

Entre las normas nacionales, el primer antecedente sobre la participación de la mujer en la vida política argentina fue la Ley Nro. 13.010 de 1947 mediante la que se incorporó el voto femenino. Esta ley reconoció a las mujeres los mismos derechos políticos de los que gozaban los hombres, abriéndoles la posibilidad de elegir y de ser elegidas.

Luego de transcurrido casi medio siglo, en 1991 se sancionó la Ley Nro. 24.012 que fijó un piso mínimo del 30% de candidatas femeninas en la integración de las listas para elegir los cargos en el Congreso nacional. La norma fue la primera en la región en establecer el cupo femenino. A partir de ella, países como Brasil, Costa Rica, Paraguay, Bolivia, Ecuador, Panamá, Perú, República Dominicana, Honduras, México y Uruguay también aprobaron leyes que establecen el grado mínimo de participación de las mujeres en las listas electorales.

La Ley Nro. 24.012 fue complementada por los Decretos Nros. 379/93 y 1.246/00. El primero de ellos, dictado antes de la reforma constitucional de 1994, establecía que el ámbito de aplicación de la citada ley abarcaba la totalidad de los cargos electivos de parlamentarios nacionales y de concejales y consejeros vecinales en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, la ley estipulaba que, complementariamente al cupo del 30%, en caso de tratarse de un partido o frente electoral que se presentara por primera vez a elecciones, o solamente debiera renovar una banca, cada frente electoral debía colocar en la segunda posición de la lista a una persona del sexo opuesto al de quien ocupara el primer lugar.

Posteriormente, la reforma constitucional de 1994 introdujo el concepto del “cupos femenino” al reconocer en el nuevo Artículo 37 la adopción de medidas de discriminación positiva, es decir, alteraciones en el principio de igualdad con el objetivo de favorecer a ciertos grupos sociales y asegurar, de este modo, la “igualdad real”. El Artículo 37 “...garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”. Esta inclusión elevó el derecho electoral activo y pasivo de las mujeres que, hasta el momento, no estaba incluido. En este sentido, el Artículo 37 obliga a las organizaciones políticas a garantizar, mediante acciones positivas, la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.

El Decreto Nro. 1.246/00, dictado luego de la reforma constitucional, establece que el ámbito de aplicación de la Ley Nro. 24.012 abarca a la totalidad de los cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales. El decreto señala también que, cuando se renovaren más de dos cargos, debe figurar una mujer, como mínimo, en alguno de los tres primeros lugares de la lista. Asimismo, estipula que cuando una mujer incluida como candidata en una lista oficializada falleciere, renunciare, se incapacitare o no fuere a participar del acto eleccionario por cualquier circunstancia, antes de la realización de los comicios, será reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva (nótese que esta medida es de aplicación únicamente en el caso de reemplazo de mujeres). Por último, y con el fin de asegurar el cumplimiento de la ley, el Decreto Nro. 1.246/00 estableció que todas las personas inscriptas en el padrón electoral de un distrito tienen derecho a presentar las impugnaciones del caso ante la Justicia Electoral, respecto de cualquier lista de candidatos, cuando consideren que ésta se hubiere conformado contraviniendo lo dispuesto por la Ley Nro. 24.012.

Vale destacar también que la Ley Nro. 26.571 de 2009 modificó la Ley Nro. 23.298, que regula el funcionamiento de los partidos políticos, introduciendo el cupo femenino en la elección de autoridades partidarias. No obstante ello, algunas agrupaciones continúan siendo reticentes al cumplimiento de tal disposición. Tal es así que recientemente, la Cámara Nacional Electoral asumió una postura activa en defensa del principio de igualdad y emitió un fallo en el que exhortó a todos los partidos políticos del país a respetar y promover la paridad de género en sus organizaciones.

El cupo establecido por la Ley Nro. 24.012 estuvo vigente hasta las elecciones legislativas de 2017. Ese mismo año, el Congreso nacional aprobó la Ley Nro. 27.412 que reconoce la paridad de género en los órganos legislativos nacionales y regionales. La norma establece que las listas de candidatos a diputados y senadores nacionales, como así también las de candidatos al Parlamento del Mercosur, deben ser conformadas ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente, dejando así sin efecto el cupo femenino.

Vale destacar que la Ley Nro. 24.012 reviste carácter de orden público. La realidad fue reconocida por la jurisprudencia en el fallo que a continuación se analiza.

En 1993, la Cámara Nacional Electoral se expidió por primera vez sobre una causa relacionada con la aplicación de la ley de cupo. El caso se caratuló “Darci Beatriz Sampietro s/impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista distrito Entre Ríos”. Darci B. Sampietro era una candidata que ocupaba el cuarto lugar en la lista para diputados nacionales por la Provincia. Ello motivó a que Sampietro impugnase su ubicación argumentando que el Artículo 60º, del Decreto Nro. 2.135/83, modificado por la Ley Nro. 24.012, establece que las listas “deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será

oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos". Contrario a lo que la ley dispone, de las cinco bancas nacionales en disputa en Entre Ríos, el Partido Justicialista había presentado una lista en la que figuraban varones entre sus primeros cuatro lugares, dejando el quinto escalón para la mujer.

El juez federal de primera instancia, desestimó la petición y oficializó la lista presentada por el partido. Ello dio lugar a que la candidata apelara la sentencia.

La Cámara Nacional Electoral, revirtiendo la decisión de la instancia precedente, hizo lugar a las apelaciones y ordenó al Partido Justicialista de la Provincia de Entre Ríos a que reordenara la lista de candidatos a diputados nacionales para que Sampietro ocupase alguno de los tres primeros lugares. La Cámara indicó que "la interpretación de la Ley Nro. 24.012/91 y su Decreto Reglamentario Nro. 379/93 debía hacerse con arreglo a la realidad, descartándose así la mera posibilidad de que todo candidato sea potencialmente susceptible de ser electo." En tal sentido, concluyó que, como en los últimos comicios nacionales la agrupación justicialista había obtenido la mayoría de los votos y sólo había logrado tres escaños de los cinco que elige el distrito, correspondía en este caso ubicar a una mujer dentro de los tres primeros lugares de la boleta electoral del partido.

Esta sentencia legitimó el carácter de orden público de la norma y evitó, en consecuencia, que las organizaciones políticas continuaran adoptando una actitud contraria a ley en el diseño de sus listas. Particularmente, la Cámara estableció que "(...) la Ley Nro. 24.012 legisla sobre una materia de orden público, puesto que en ella está interesada la organización institucional de la Nación, toda vez que versa sobre la forma en que se ponen en funcionamiento los poderes organizados por la Constitución. Si el sistema que rige la vida de los partidos políticos es de orden público (Artículo 5º, Ley Nro. 23.298), con mayor razón lo serán las disposiciones del Código Electoral nacional con el cual aquella ley se encuentra íntimamente vinculada, ya que ambas permiten la nominación y elección de candidatos a los diversos cargos por parte de los ciudadanos".

Prácticamente la totalidad de las provincias argentinas han legislado sobre el cupo femenino en las listas electorales. Si bien Entre Ríos no se cuenta entre las excepciones, entendemos que la legislación provincial es contradictoria, lo que le resta transparencia al sistema electoral e incumple la paridad de género en lo que respecta al acceso a los cargos electivos legislativos.

La reforma de la Constitución provincial de 2008 introdujo en su articulado el concepto de la igualdad de oportunidades para mujeres y varones. En tal sentido el Artículo 17 reza que en Entre Ríos "Se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico. Una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género. Adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. Asegura a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal. Establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil. Reconoce el valor social del trabajo en el ámbito del hogar".

Como se puede ver, la Constitución provincial va mucho más allá que la Carta Magna nacional ya que, en primer lugar, adopta el principio de "equidad de género en todos los órdenes", lo que torna más expresa la meta de paridad en la participación de las mujeres. Asimismo, proyecta medidas de prevención a la violencia de género, promueve el acceso de la mujer a todos los niveles de participación y reconoce explícitamente el valor social que implica del trabajo en el ámbito hogareño.

En el orden de las políticas públicas electorales, la Provincia de Entre Ríos ha sancionado leyes que apuntan a la equidad de género. En tal sentido, en 2011 se promulgó la Ley Nro. 10.012 que establece que "toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener un veinticinco por ciento (25%) de candidatos, como garantía mínima, por sexo". Tal disposición suele ser criticada por un sector de la doctrina ya

que el mínimo provincial es más bajo que el establecido a nivel nacional con veinte años de anterioridad.

Sin embargo, en el año 2015 se sancionó la Ley Nro. 10.356, que efectuó una modificación a la Ley Nro. 2.988, modificada por la Ley Nro. 10.012, por la cual se procedió a eliminar el cupo del veinticinco por ciento que se había previsto cuatro años antes.

Por otro lado, la Ley Nro. 10.027 que establece el régimen municipal de la Provincia, expresa en uno de sus artículos que en las listas para ocupar los cargos de concejales, "ninguno de los géneros podrá tener menos del 50%". Tal discrepancia representa una seria incongruencia puesto que, si el porcentaje de participación femenina establecido para las municipalidades por medio de una ley provincial es del 50%, es difícil de sostener el menor porcentaje (25%) que otra ley, emanada del mismo cuerpo legislativo, establece para los diputados y los senadores provinciales. Tal falta de congruencia es más ostensible cuando se tiene en cuenta que la Constitución provincial establece el principio de equidad e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Se puede concluir, por lo tanto, que la paridad de género establecida por la ley entrerriana ha quedado desfasada y obsoleta, no sólo si se la compara con la Constitución provincial y la ley nacional, sino también con la norma que regula el mismo aspecto a nivel municipal.

Dicho lo anterior, consideramos pertinente llevar a cabo un reordenamiento de la normativa provincial a fin de que la equidad de género en el acceso a los cargos legislativos esté equiparada con lo establecido tanto a nivel nacional como municipal. Lo más conveniente para lograr este cometido, desde nuestro punto de vista, sería elaborar un texto ordenado de toda la legislación provincial, a fin de equiparar la equidad de género para los cargos electivos legislativos de manera uniforme en todos los niveles del Estado.

El derecho de las mujeres a ser parte de la vida pública de sus comunidades es un pilar fundamental en la construcción de democracias sólidas. Ello requiere, por lo tanto, que se les garantice el acceso a los cargos legislativos en igualdad de oportunidades con los varones. Para ello, es necesario crear marcos normativos, tanto a nivel nacional como en las provincias, que establezcan esa igualdad de oportunidades de manera coherente y transparente en sus respectivos sistemas electorales. Esas normas deberán fijar tanto las cuotas y cupos como así también una definición clara de las posiciones que deben ocupar las candidatas en las listas partidarias.

Será necesario además que las normas que establezcan las reglas electorales provinciales y municipales sean modernas, transparentes y uniformes en relación a la equidad de género para acceder a los cargos electivos, algo que no ocurre cabalmente en Entre Ríos y que atenta contra la plena representatividad democrática en la Provincia.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A las Comisiones de Legislación General y de Banca de la Mujer.

XVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.931)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Régimen de Promoción para el Sector Hotelero, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Podrán ser beneficiarios de las políticas de fomento previstas en el Régimen de Promoción para el Sector Hotelero, las personas humanas, las personas jurídicas debidamente constituidas y los fideicomisos, que desarrollen la actividad hotelera dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos, y realicen alguno de los siguientes proyectos de inversión:

a) La construcción y equipamiento de nuevos establecimientos destinados a la explotación de alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros;

b) La remodelación, incluyendo la reforma, ampliación, mejora y equipamiento, de los establecimientos existentes destinados a la explotación de los alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros.

ARTÍCULO 3º.- Los proyectos deberán ser presentados ante la autoridad de aplicación, la cual únicamente podrá aprobar los proyectos cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 4º.- No podrán ser beneficiarios aquéllos:

a) Que al tiempo de aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y/o del Gobierno nacional;

b) Que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 5º.- En el caso de un establecimiento donde se desarrollen diversas actividades económicas, los beneficios del presente régimen sólo se calcularán con relación a la porción del establecimiento afectado a la actividad hotelera o para-hotelera.

ARTÍCULO 6º.- Los beneficiarios que desarrollen los proyectos previstos en el apartado a) del Artículo 2º podrán convertir en crédito fiscal hasta un máximo del treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión efectivamente realizada para el desarrollo del proyecto, el cual podrá ser computable contra el pago destinado a la cancelación del impuesto sobre los ingresos brutos generados por la explotación del establecimiento en la provincia de Entre Ríos.

No se computará dentro de la inversión realizada la compra del terreno o inmueble donde se desarrollará el nuevo establecimiento.

La autoridad de aplicación establecerá el cálculo del porcentaje indicado en el apartado anterior.

ARTÍCULO 7º.- Los beneficiarios que desarrollen los proyectos previstos en el apartado b) del Artículo 2º, podrán convertir en crédito fiscal hasta el sesenta por ciento (60%) de la inversión efectivamente realizada para el desarrollo del proyecto, el cual podrá ser computable contra el pago destinado a la cancelación del impuesto sobre los ingresos brutos generados por la explotación del establecimiento en la provincia de Entre Ríos.

Si se trata de una ampliación del establecimiento, no se computará dentro de la inversión aquella realizada para la compra del terreno o inmueble donde se desarrollará tal obra.

La autoridad de aplicación establecerá el cálculo del porcentaje indicado en el apartado anterior.

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación establecerá la documentación que deberá presentar el beneficiario una vez finalizada la ejecución del proyecto y el plazo que tendrá para hacerlo. Cumplidas dichas presentaciones, la autoridad de aplicación emitirá el correspondiente acto administrativo asignando el crédito fiscal al beneficiario en los términos que lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9º.- Las imputaciones del crédito fiscal estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) El crédito fiscal será intransferible;

b) En ningún caso, los eventuales saldos a favor del beneficiario harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;

c) En todos los casos, se admiten imputaciones parciales del crédito fiscal, en los términos que lo establezca la reglamentación, el que deberá ser aplicado en su totalidad dentro de los diez (10) años de su otorgamiento;

d) El crédito fiscal no podrá imputarse para cancelar deudas anteriores a su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 10º.- Las modificaciones en el proyecto de inversión posteriores a su aprobación, que signifiquen diferencias sustanciales, deberán ser sometidas a revisión de la autoridad de aplicación a los fines de su aprobación. Caso contrario, configurará un evento de incumplimiento con las sanciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 11º.- Los beneficiarios gozarán de estabilidad fiscal desde el otorgamiento del crédito fiscal y durante el plazo de vigencia del crédito fiscal, la autoridad de aplicación establecerá los alcances de la estabilidad.

ARTÍCULO 12º.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá reglamentarla dentro de los 180 días de su promulgación.

ARTÍCULO 13º.- Cualquiera de las siguientes causales constituirán eventos de incumplimiento y harán al beneficiario plausible de las sanciones establecidas en el Artículo 14º de la presente ley, de conformidad con los procedimientos que al respecto establezca la autoridad de aplicación:

- a) La falta de acreditación del final de obra dentro de los cinco (5) años de la aprobación del proyecto de inversión previsto en el apartado a) del Artículo 2º de la presente ley, y de tres (3) años de la aprobación del proyecto de inversión previsto en el apartado b) del mismo artículo;
- b) La existencia de diferencias sustanciales entre en el proyecto de inversión aprobado y el efectivamente ejecutado, cuando tales modificaciones no hubieran sido aprobadas por la autoridad de aplicación;
- c) El fraude a las leyes laborales, de seguridad social y/o impositivas vigentes;
- d) La pérdida de la autorización para funcionar otorgada por la autoridad de aplicación;
- e) El cambio de destino del establecimiento durante el plazo de vigencia del crédito fiscal.

ARTÍCULO 14º.- La configuración de un evento de incumplimiento en los términos del artículo anterior habilita a la autoridad de aplicación a fijar las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de los beneficios acordados en el marco del Régimen de Promoción para el Sector Hotelero;
- b) Caducidad del crédito fiscal;
- c) Exigibilidad del pago del tributo reajustado según el índice de actualización que establezca la reglamentación vigente con más intereses;
- d) Multas de hasta el veinte por ciento (20%) del monto de la inversión prevista;
- e) Inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios del Régimen de Promoción para el Sector Hotelero.

Las sanciones se graduarán de conformidad con los criterios establecidos por la autoridad de aplicación, los cuales contemplarán la gravedad y magnitud del evento de incumplimiento.

La reglamentación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, sin perjuicio de las facultades en tal sentido de la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

ARTÍCULO 15º.- El presente régimen tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 17º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como fin promover las inversiones, la generación de empleo y en consecuencia el desarrollo económico de la provincia de Entre Ríos mediante un incentivo fiscal en la industria turística local, especialmente el sector hotelero.

La provincia de Entre Ríos tiene un gran número de establecimientos hoteleros y parahoteleros, muchos de ellos destinados al turismo termal.

La presencia de incentivos económicos acarrearía la inversión en el sector, y con ello aumentaría la competitividad de Entre Ríos frente a otras plazas hoteleras de la región que hoy cuentan con regímenes promocionales muy agresivos.

La mejora en la competitividad de la plaza local impactaría positivamente en la economía, incrementando el turismo y acelerando la renovación de inventario. Por ello, se entiende que generando medidas de estímulo, la oferta hotelera de Entre Ríos quedará mejor posicionada respecto a la infraestructura hotelera de las otras ciudades de la región.

Como resultado del análisis efectuado, se promueve la creación de un régimen de incentivos que permita el desarrollo, la remodelación y la reestructuración de la plaza hotelera existente.

No hay dudas que la hotelería es un sector con gran impacto en la generación de empleos, tanto directos como indirectos. Se estima que, de prosperar el proyecto propuesto, no sólo se generarán importantes puestos de trabajo en la industria de la construcción, sino que además se generarían nuevos puestos de trabajo formales directos e indirectos.

El presente proyecto de ley toma su iniciativa en la Ley Nro. 6.038 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

XVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.932)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Defensor Provincial de los Derechos de las Personas con Discapacidad para Promoción y Protección Integral de sus Derechos

ARTÍCULO 1º.- Defensoría Provincial de las Personas con Discapacidad. Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Entre Ríos, la figura del Defensor Provincial de las Personas con Discapacidad quien tiene a su cargo, velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico.

Debe asumir la defensa de los derechos de las personas con discapacidad ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Adecuación. Modifícase el Artículo 21º de la Ley 9.931, el que quedará redactado del siguiente modo:

“La Defensoría del Pueblo cuenta con un funcionario denominado Defensor de las Personas con Discapacidad quien depende en forma directa del Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará integrada, además, por dos Defensores Adjuntos. Éstos auxiliarán y colaborarán con el Defensor del Pueblo y el Defensor de las Personas con Discapacidad, y estarán sujetos a sus directivas e instrucciones dentro de las atribuciones y deberes reconocidas en la presente ley. Su ámbito de actuación y competencia material serán determinados por el Defensor del Pueblo.

La duración de su mandato es la misma que la prevista en el Artículo 3º, estando sujetos al mismo régimen e inmunidades que el Defensor del Pueblo.

La remuneración es el 80% de la fijada para el Defensor del Pueblo.

Los Defensores Adjuntos reemplazarán al Defensor del Pueblo y al Defensor de las Personas con Discapacidad en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva, según el orden de designación. En el caso de imposibilidad definitiva, la sustitución se producirá hasta tanto se proceda a la designación del titular conforme lo dispone esta ley.”.

ARTÍCULO 3º.- Designación. El Defensor Provincial de las Personas con Discapacidad es propuesto, designado o removido del mismo modo que el Defensor del Pueblo de la Provincia.

El Defensor debe ser elegido dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante la Asamblea Legislativa. Dura cinco (5) años en el cargo pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Defensor debe reunir los mismos requisitos exigidos al Defensor del Pueblo de la Provincia, debiendo acreditar además idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las personas con discapacidad. Percibe la retribución que establezca la Legislatura provincial por resolución de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 4º.- Funciones. Son funciones de la Defensoría de las Personas con Discapacidad:

- a) Las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de la Ley Provincial Nro. 9.891;
- b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las personas con discapacidad, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación;

- c) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas con discapacidad, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las personas con discapacidad;
- d) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas con discapacidad y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- e) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las personas con discapacidad en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

ARTÍCULO 5º.- Gratuidad. El Defensor de las Personas con Discapacidad determina fundadamente la procedencia o no de su intervención. Las presentaciones serán gratuitas quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTÍCULO 6º.- Cese. Cesa en sus funciones por las mismas causales que el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 7º.- Obligación de colaborar. Todas las entidades y organismos públicos, están obligados a prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría de las Personas con Discapacidad con carácter preferente y expedito. La Defensoría podrá requerir el uso de la fuerza pública en sus funciones.

La obstaculización al ejercicio de las funciones del Defensor, importan resistencia a la autoridad conforme Artículo 239º del Código Penal.

ARTÍCULO 8º.- Deberes. Declarada admisible la queja el Defensor de las Personas con Discapacidad debe:

- a) Promover y proteger los derechos de los sujetos de esta ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes. Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de requerimientos;
- c) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VIOLA – ACOSTA – LA MADRID – ROTMAN – ANGUIANO – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Vista la necesidad de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad de nuestra provincia, por constituir parte extremadamente vulnerable de nuestra población y por ser de imperiosa necesidad generar herramientas eficaces para su resguardo.

El presente proyecto propone continuar ampliando el alcance y las funciones de la Defensoría del Pueblo y los Adultos Mayores anexando la figura del Defensor de los derechos de las personas con discapacidad.

Las funciones del Defensor serán:

- a) Las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de la Ley Provincial Nro. 9.891;
- b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las personas con discapacidad, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación;
- c) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas con discapacidad, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las personas con discapacidad;
- d) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas con discapacidad y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- e) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las personas con discapacidad en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

En este sentido el Defensor de los derechos de las personas con discapacidad deberá:

1. Promover y proteger los derechos de los sujetos de esta ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
2. Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes. Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de requerimientos;
3. Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

De esta manera el presente proyecto de ley se consagra como innovador y pionero ante esta necesidad imperativa de resguardar los derechos y garantías de nuestras personas con discapacidad, para que puedan desarrollarse día a día de manera segura y sin vulneraciones.

Señor Presidente, por todo lo expuesto sería imprescindible sancionar el precedente proyecto de ley.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor.

–A las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Salud Pública y Desarrollo Social.

XIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.933)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 205º del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, Ley. 9.754, el siguiente texto:

“Quedan excluidos los casos de violencia contra las mujeres definidos en el Artículo 4º de la Ley Nacional 26.485 en los que se deberá dar impulso a la investigación penal preparatoria.”.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente iniciativa propiciamos se excluya del principio de oportunidad que prevé la norma del Artículo 205º del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos a los delitos mencionados en el Artículo 4º de la Ley Nro. 26.485. En efecto, entre las “Disposiciones Generales” establecidas al comenzar el Libro Segundo de la Investigación Penal Preparatoria del referido código adjetivo, se regula primero la “Competencia”; luego la “Finalidad de la Investigación”, en tercer lugar la “Oportunidad” autorizando al fiscal la aplicación de criterios de oportunidad para establecer la prioridad en la persecución penal y disponer el archivo de las actuaciones. De aprobarse este proyecto de ley no podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de violencia contra las mujeres definidos en el Artículo 4º de la Ley Nacional Nro. 26.485, en los que se deberá dar impulso a la investigación penal preparatoria.

Honorable Cámara ya hemos expresado, con mención de citas, en otra iniciativa legislativa que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, que es una ofensa a su dignidad humana y que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y que por ello, es nuestra obligación establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan un juicio oportuno¹.

El Estado debe garantizar a las mujeres en todos los procedimientos judiciales que puedan obtener una respuesta oportuna y efectiva, es decir que, se sustancie a través de un proceso breve, prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus

derechos². Ya que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir” y esto “favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”³.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia⁴, es que solicitamos a los señores diputados le brinden aprobación a este proyecto.

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará. Ley 24.632.

2. Art. 16º. inc. b) Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485 y Decreto 1.011/2010.

3. Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México. Sentencia de 16-XI- 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Art. 3º Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará. Ley 24.632.

Jorge D. Monge

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.934)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como nuevo inciso del Artículo 41º de la Ley 10.407, el siguiente: “Intervenir en los casos de violencia contra las mujeres definidos en el Artículo 4ª de la Ley Nacional 26.485 brindando patrocinio gratuito y asesoramiento legal integral a la víctima.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, es una ofensa a su dignidad humana y su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Por ello, es nuestra obligación establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan un juicio oportuno¹.

Reconociendo que el Estado debe garantizar a las mujeres en todos los procedimientos judiciales que puedan obtener una respuesta oportuna y efectiva, es decir que, se sustancie a través de un proceso breve, prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos². Ya que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir” y esto “favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”³.

Y porque toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia⁴, es que solicitamos de los señores diputados acompañen este proyecto.

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará. Ley 24.632.

2. Art. 16º. inc. b) Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485 y Decreto 1.011/2010.

3. Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México. Sentencia de 16-XI- 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Art. 3º Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará. Ley 24.632.

Jorge D. Monge

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

10

CONSENSO FISCAL CELEBRADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, LAS PROVINCIAS SUSCRIBIENTES Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. APROBACIÓN. CÓDIGO FISCAL (TO 2018), LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622 Y MODIFICATORIAS (TO 2018) Y LEY Nro. 10.204 DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL. MODIFICACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 23.935)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

Si no se hace uso de la palabra, corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Saboldelli) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que aprueba el Consenso Fiscal celebrado el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio el Consenso Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018 (Expte. Nro. 23.935).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente: creo que es importante que quede expresado en el acta que la votación ha resultado afirmativa por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Por Secretaría quedará asentado, señor diputado.

11

CONSENSO FISCAL CELEBRADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, LAS PROVINCIAS SUSCRIBIENTES Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. APROBACIÓN. CÓDIGO FISCAL (TO 2018), LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622 Y MODIFICATORIAS (TO 2018) Y LEY Nro. 10.204 DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL. MODIFICACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.935)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Corresponde considerar el proyecto para el que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley que aprueba el Consenso Fiscal celebrado el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio el Consenso Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018 (Expte. Nro. 23.935).

–Se lee nuevamente. (Ver punto II de los asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Voy a ser muy breve, señor Presidente. En primer lugar, quiero agradecer a la oposición que nos haya dado la posibilidad, dado el requerimiento de este proyecto, de tratarlo sobre tablas. En segundo lugar, debo decir que los gobernadores de distintas expresiones políticas, tanto del Pro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los radicales de las provincias de Jujuy, Mendoza y Corrientes y muchos justicialistas, se convocaron el día de ayer para estampar su firma en este convenio que trata de un nuevo Pacto Fiscal por el que se prorroga y deja la situación impositiva de la Provincia de Entre Ríos, como de las demás firmantes, en la misma situación de lo que ha sido este 2019. Para que esto se pueda concretar y seguir con la escala que había permitido el Pacto Fiscal anterior, se traslada todo un año para adelante, precisamos hoy darle la aprobación legislativa para que quede firme antes del nuevo período del 2020.

Por eso, señor Presidente, porque ha sido una necesidad no solo de un sector político, sino de todo el arco político que hoy gobierna en las distintas provincias -no quiero olvidarme de aquellas gobernadas por partidos provinciales-, pido a mis pares que acompañen con su voto para sancionar esta ley lo antes posible.

SR. VITOR – Pido la palabra.

Me referiré en primer término a los antecedentes normativos del Consenso Fiscal. El Consenso Fiscal fue firmado en noviembre de 2017 entre la Nación y las Provincias, y tuvo como objetivo armonizar las estructuras tributarias de las Provincias para lograr el equilibrio de sus cuentas, algo que se logró en la mayoría de los distritos que lo suscribieron. En Entre Ríos se sancionaron dos leyes vinculadas al Consenso: la Ley 10.557, del 26 de diciembre de 2017, que es la que aprueba el acuerdo y establece los compromisos que asumirá la Provincia en materia de reducción de impuestos propios; y la Ley 10.687, sancionada el 21 de mayo de 2019, que aprueba modificaciones implementadas por el Consenso Fiscal luego de la flexibilización acordada en Nación.

Entre las modificaciones implementadas en el acuerdo nacional se destacan: el Impuesto sobre los Bienes Personales, en el que se dispuso suspender la cláusula que obligaba a reducirlo; Impuesto de Sellos, donde se dispuso posponer un año la reducción acordada en el Convenio de 2017; el Impuesto a las Ganancias, donde se confirmó la derogación de todas las exenciones que rigen por ese concepto para la Administración Pública nacional, provincial y municipal; la Responsabilidad Fiscal, que habilitaba a las provincias a subir el nivel de gastos ante la transferencia de parte de la Nación del pago de los subsidios a los servicios públicos; las Cajas previsionales provinciales, donde el Gobierno nacional financiará el déficit de las Cajas provinciales no transferidas a la Nación, mediante la Ansés, que deberá transferirles todos los meses, a partir de enero de 2019, una doceava parte del déficit del año anterior.

Luego de asumir la Presidencia, Alberto Fernández convocó a los gobernadores para celebrar un nuevo acuerdo para el Consenso Fiscal 2020, que supone la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020 de los términos del Pacto Fiscal vigente.

Entre las consideraciones, asistimos a una modificación del Consenso Fiscal que nos obliga a remarcar algunos aspectos que tienen que ver con el sistema tributario de la Argentina. Nuestro país atraviesa y atraviesa una importante crisis de federalismo fiscal, con una notoria presión tributaria y concentración de recursos por parte del Estado nacional que no permite el desarrollo de nuestras estructuras productivas.

En un gesto para revertir esta situación, el gobierno de Mauricio Macri inició en 2016, con amplio sentido federal, un debate con los gobernadores para comenzar a discutir algunas pautas de armonización en materia tributaria, entre las que se destacan: la eliminación gradual de impuestos regresivos, como Ingresos Brutos y Sellos, considerados como los más distorsivos de la actividad económica; la Ley de Responsabilidad Fiscal, que se basaba en el compromiso de no incrementar los gastos y lograr el equilibrio presupuestario; la situación de las Cajas previsionales no transferidas, donde la Nación se comprometió a financiar los déficits a través de un régimen de anticipos automáticos sobre la base de los desequilibrios del año anterior, actualizables por inflación.

Este acuerdo, junto con otros instrumentos normativos, permitió lograr que en 2018, de las 22 provincias que firmaron el Consenso Fiscal, solo 2 tuvieron déficits y 20 tuvieron superávits. Este esfuerzo de armonización de las cuentas públicas provinciales y eliminación gradual de impuestos distorsivos está a punto de perderse con la aprobación de este proyecto de ley, y esto en Entre Ríos tiene especial connotación, atendiendo a que es una de las provincias con mayor presión impositiva del país.

Esta iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo sobre la hora y con la pretensión de ser tratada de inmediato, sin dar lugar a un análisis minucioso de las alcances de la misma, se sustenta en la presunción de que el año próximo aumentarán las necesidades financieras de las Provincias en un contexto de escasez de financiamiento, según se advierte de varios indicadores de la actividad macroeconómica que hoy podemos apreciarlos gracias al recupero del instituto encargado de llevar esas estadísticas.

En este marco se pretende realizar una suspensión de algunos términos del Consenso Fiscal hasta el 31 de diciembre de 2020, relativos a los compromisos asumidos por las Provincias y expresados en la Cláusula Tercera. Puntualmente se eliminan los topes y se frena la desgravación de Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos e Impuesto Inmobiliario, permitiéndole a la Provincia mantener, o incluso aumentar, las alícuotas de estos tributos.

Quisiera recordarles que el propio Gobernador en su discurso ante la Asamblea Legislativa del año 2019 se jactó diciendo: "Hemos cumplido con el Pacto Fiscal que firmamos y ya redujimos un 50 por ciento este año de Ingresos Brutos a la industria y al agro, y el próximo año la industria y el agro en Entre Ríos tendrán tasa cero", afirmación que dista mucho del texto de este proyecto que estamos discutiendo.

También quiero señalar que hace pocos días aprobamos en esta Cámara -y desde la oposición acompañamos en general el proyecto- la Ley de Presupuesto de la Provincia, donde claramente se discriminaban los ingresos y los egresos y la posibilidad de darle financiamiento; ahora tendremos un aumento de 4.000 millones de pesos que el Poder Ejecutivo dispondrá, tal vez discrecionalmente.

Para finalizar, quiero decir de qué estamos hablando. Hablamos del sector privado, del único que genera riqueza, que genera puestos de trabajo y que tiene la capacidad de potenciar nuestras estructuras productivas y lograr los objetivos de desarrollo. Por eso, ¡jojo con los dobles discursos!, porque observamos que mientras el Gobierno nacional pretende, con la sanción de las leyes de emergencia pública, lograr la reactivación y la sustentabilidad productiva con criterios de equidad distributiva, por otro lado le pone grilletes a la actividad privada, ahogándola con mayores impuestos en las provincias, y esa mayor presión impositiva no incentivará inversiones.

Por eso reitero: ¡jojo con los dobles discursos y ojo con lo que hagamos acá en Entre Ríos con el Consenso Fiscal a diferencia de las otras provincias!

SR. CUSINATO – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero agradecer que en la reunión de los Presidentes de Bloque, realizada en su despacho, posibilitara la participación del Ministro de Economía, señor contador Ballay, quien hizo una explicación extensiva de lo que abarcaba esta eliminación o postergación -hablando con el término correcto- del Pacto Fiscal. Ahí surgieron algunas cuestiones que no está de más que las expresemos aquí, ante la duda de que si los 4.000 millones o 3.500 millones que expresaba Ballay que se aumentarían en el Presupuesto, serían coparticipables. Ante esta preocupación de los intendentes, por más que la Constitución determine que son coparticipables, debe quedar en claro que esta mayor recaudación en el Presupuesto aprobado también será coparticipable.

Pero adelantamos nuestro voto negativo. En nuestro bloque hemos analizado esta situación y creíamos, y seguimos creyendo, que todas estas disminuciones de impuestos distorsivos en la sociedad entrerriana ayudaban no solo al sector privado, sino también al sector público. Entre Ríos necesita urgentemente entrar en una competitividad que garantice las inversiones. En estos próximos tiempos, seguramente en esta situación va a haber una gran competencia de todas las provincias por buscar inversiones fuera y dentro del país, y creo que la eliminación de estos impuestos distorsivos ayudarían muchísimo en este año justamente para las inversiones, para generar más trabajo, más impuestos y, por supuesto, para ir resolviendo los problemas que tiene la provincia.

Por eso, en estos conceptos muy breves, adelanto nuestro voto negativo a este proyecto de ley.

SR. LOGGIO – Pido la palabra.

Señor Presidente: sin duda lo que estamos votando no es la eliminación de los acuerdos fiscales logrados en el año anterior por los gobernadores y el expresidente Macri, sino que lo que se está planteando es una suspensión de la disminución de las alícuotas de ese consenso que nos hubieran permitido llegar al 2020, como bien señalaban los diputados propeinantes, con alícuota cero en algunos de los impuestos provinciales.

A ninguno de los que estamos sentados acá se le escapa la situación de emergencia en la que está viviendo el país, la provincia y cada una de nuestras ciudades. Yo soy de la ciudad de Concordia; en el último año se habilitaron más de cien comedores comunitarios en una ciudad de más de 200.000 habitantes. Este es un dato alarmante de lo que le está pasando al 40 por ciento de los argentinos que están por debajo de la línea de pobreza, y esto requiere una respuesta del Estado.

Yo puedo coincidir absolutamente con el diputado Cusinato respecto de las herramientas para crecer, para desarrollarse, para encontrar inversiones. El Gobernador en su discurso ante la Asamblea Legislativa planteó los ejes para el tiempo que viene, como el fortalecimiento de los puertos y el mantenimiento de los caminos, que es un problema histórico en nuestra provincia, sobre todo los caminos terciarios, que hacen que nuestras producciones de todos lados tengan dificultades para poder salir a los caminos principales y llegar a los puertos. Pero esto es distinto. Acá estamos hablando de hermanos y hermanas que tienen hambre, que no están pudiendo garantizar el alimento de sus hijos. Estamos en un momento como nos tocó pasar en el 2001 y en el 2002, en que los niños no pueden comer con sus familias, con sus padres, con sus madres; estamos pasando por un momento en que se perdió el trabajo.

Y claro, esto requiere ser analizado desde una perspectiva que, en definitiva, deviene de las grandes escuelas de la economía, desde dónde hay que posicionar al Estado para generar el crecimiento y las posibilidades del desarrollo. Nosotros creemos que la economía - como dice un compañero nuestro- se calienta por abajo. La economía requiere de la demanda. El 70 por ciento del producto bruto argentino es consumo interno y si nosotros no dinamizamos el consumo, no hay ninguna posibilidad de que se recreen las pymes en la República Argentina, que vuelvan a crecer las empresas que generan empleo rápidamente.

Amigos diputados y amigas diputadas: no soñemos con grandes inversiones de la época fordista, cuando se generaban 1.000 o 2.000 puestos de empleos, porque eso no existe más. Hoy necesitamos miles de pymes que generen uno, dos, tres, cuatro puestos de empleo, y eso se genera a partir de la demanda; y lo que está haciendo este paquete que estamos votando, de nuevo Consenso Fiscal, de suspensión de los acuerdos ya logrados, tiene que ver con eso, con que el Estado ponga recursos en el bolsillo de los consumidores, de los desocupados, de los jubilados para que podamos tener la economía otra vez en marcha.

El Consenso Fiscal pensó la recaudación a partir de un crecimiento de la economía sustentado en el impuesto al consumo. Y entre otras cosas -no quiero entrar en esta polémica, pero por ahí estaría bueno darla en algún momento-, yo recuerdo que se bajó la alícuota de Bienes Personales, se bajaron las alícuotas de los autos de alta gama... Bueno, nosotros pensamos exactamente al revés, nosotros creemos que los que más tienen, más tienen que pagar, y los que menos tienen, menos tienen que pagar. Tenemos que hacer un esfuerzo y es lo que le estamos pidiendo al pueblo argentino, que mayoritariamente acompañó a Alberto Fernández; le estamos pidiendo un esfuerzo a un sector de la sociedad argentina que ganó mucho dinero en estos cuatro años que pasaron para que aporten en un año y nos permitan poner en marcha nuevamente la rueda de la economía, para darles oportunidades a miles de argentinos y de entrerrianos en particular.

SRA. JAROSLAVSKY – Pido la palabra.

Señor Presidente: solo quiero completar algunas cuestiones y dejar algunos temas para pensar. Nosotros, como dijo el Presidente de nuestro bloque, no vamos a apoyar, no vamos a votar favorablemente; pero me gustaría que nos quedara claro a nosotros y a los entrerrianos que la primera cuestión que estamos haciendo en este momento es cambiar las reglas de juego, y esto es grave; y es muy grave para todos, pero incluso para ustedes que

hace unos días aprobaron el Presupuesto de la Provincia de Entre Ríos. Van a tener una cuestión diferente: esto que se va a ingresar en más va a parar a Rentas Generales, supongo; y espero, por supuesto, tal como decía el diputado Cusinato, que se tenga en cuenta la coparticipación de esos ingresos a los municipios.

¿Pero sabe a lo que quiero apuntar, señor Presidente? Yo me hago cargo personalmente y políticamente de todos los errores, de todas las dificultades y de todas las cosas malas y equivocadas que tuvo el gobierno del presidente Mauricio Macri en el período anterior, absolutamente. Quiero decir que pienso, como el diputado preopinante, que las cargas deben ser más grandes para quienes más tienen y menos para quienes menos tienen, pero eso no significa, señor Presidente, de ninguna manera, que los Estados deban transformarse en gestores de situaciones que no pueden resolver.

Yo tenía esperanza en que en el inicio de este gobierno nacional y popular lo primero que estaríamos discutiendo ahora en Entre Ríos y en la Nación, en lugar de la emergencia que vamos a discutir en la Nación y este pacto que estamos suspendiendo, por ahora, fuese cómo hacer para que realmente un gobierno de raíces nacionales y populares ponga la economía de la provincia de Entre Ríos en marcha, se redistribuya la riqueza y se atiendan cuestiones sustanciales que tienen que ver con los deberes del Estado. Es cierto que hay que ponerle plata a la gente para que consuma, pero si se la sacamos con los impuestos, nos va a dar cero. Y no es correcto que la carga en Entre Ríos esté puesta para los que más tienen; la carga en Entre Ríos es para todos los ciudadanos entrerrianos y especialmente, señor Presidente, para la clase media que es la que motoriza todas las economías regionales.

Entonces, señores, aspiro a que prontamente el señor Gobernador de la Provincia nos eleve una reforma profunda y definitiva de todo lo que tiene que ver con la cuestión impositiva de esta provincia; y vamos a distribuir las cargas, y vamos a segmentar y vamos a apoyar a las economías regionales que merecen ser apoyadas, y no que se estén fundiendo, porque se están fundiendo los que menos tienen, no se funden los que tienen mucha plata, esos no se funden nunca.

El ajuste es para la clase media y para los que menos tienen, y no lo vamos a solucionar con 5.000 pesos que le vamos a dar un ratito ahora a los jubilados y después se lo vamos a quitar dentro de unos meses, porque la inflación sigue. Y me hago cargo -reitero- de todas las dificultades y de todos errores, lo he dicho públicamente, y no he estado de acuerdo con lo que ha pasado en el Gobierno nacional, pero nosotros en la provincia de Entre Ríos no tenemos por qué continuar con una política de recesión y de inequidad que tenemos hasta el momento.

SR. HUSS – Pido la palabra.

Señor Presidente: la verdad es que uno hace su debut en este recinto en una sesión donde claramente -como bien dijo el diputado de nuestra bancada, compañero Néstor Loggion- estamos no reconociendo la palabra a la que se ha comprometido el señor Gobernador, sino que estamos suspendiendo los efectos de este acuerdo fiscal por un año, por una simple razón y una razón de ser creo que valedera, por lo menos para aquellos que venimos de un movimiento de raigambre nacional y popular. Cuando se preguntaron los motivos de tratar esto he escuchado plantear algunas cuestiones que son importantes; pero nosotros los argentinos y las argentinas tenemos una urgencia: el 40,8 por ciento de pobreza y en la Argentina 6 de cada 10 chicos menores de 16 años son pobres; ese es el motivo.

Y también voy a hacer un reconocimiento a la bancada opositora: gracias por plantear el debate, gracias por plantear la disidencia y no repetir la actitud que lamentablemente está teniendo Juntos por el Cambio a nivel nacional, donde no habilitan la discusión parlamentaria. Digo reconocimiento a ustedes por estar aquí, seguramente no en las mejores condiciones, con un proyecto de ley que seguramente tendría que ser mejor estudiado y debatido, y en esto creo que estamos totalmente de acuerdo todos los que integramos este Cuerpo. Ahora tenemos una urgencia. ¿Cuál es la urgencia? Es un pacto fiscal que modifica claramente una situación a partir del 30 de diciembre.

Por eso, creo necesario acompañar esta iniciativa. Se están tomando medidas a nivel nacional que tienden, fundamentalmente, a reactivar el motor de la economía argentina. Como bien dijo el diputado Loggion, el 70 por ciento de la actividad económica de la República Argentina está basado en el consumo interno, está basado -como bien se dijo- en la clase media; pero también, fundamentalmente, en las clases populares. Se trata de medidas

paliativas que obviamente no son la panacea. Nosotros no creemos en la lluvia de inversiones como solución mágica, o en la mano del mercado que va a solucionar el problema de los argentinos; creemos en el trabajo, en la producción y en el esfuerzo de todos los argentinos para sacar este país adelante.

Tenemos una situación a nivel nacional de la que la provincia de Entre Ríos no es ajena, a nivel nacional tenemos que atender compromisos; y debemos fortalecer a nuestro Presidente, elegido democráticamente por amplia mayoría, para que se encamine en la rediscusión de una deuda externa que no tomamos ninguno de los que estamos aquí; pero sí muchos hombres y mujeres, capaz que equivocados o capaz que engañados, apoyaron al gobierno de Mauricio Macri. Como movimiento político nosotros siempre nos hacemos cargo de tomar y honrar las deudas, de honrar la palabra empeñada, por más que no haya sido de un gobierno de nuestra simpatía política.

Requerimos -y vuelvo a expresar el reconocimiento y el agradecimiento por estar aquí presentes- que todas las fuerzas políticas de la Argentina nos pongamos de acuerdo, de una vez por todas, para poder sacar este país adelante.

Por ende, señor Presidente, dichas estas palabras y para no extenderme, anuncio mi acompañamiento a este proyecto de suspensión del Pacto Fiscal, convencido de que es la herramienta urgente y necesaria para empezar a desandar un camino y empezar otro que lleve a la producción, tanto entrerriana como de las economías regionales.

Escuché a la diputada preopinante -con esto termino- y doy un ejemplo de una de las economías en la que Entre Ríos es primera a nivel país, como es la producción avícola. La producción avícola tuvo distorsiones en sus costos de producción, además de una caída del consumo interno que no pudo ser reemplazado, obviamente, por la exportación. A su vez, todos los costos internos que tiene la cadena avícola -electricidad, gas, alimentos balanceados, etcétera-, son disposiciones que en su momento ha tomado el Gobierno nacional: los aumentos desmedidos del 3.000 por ciento en la luz, en el gas, cuando liberaron las retenciones, en muchos casos produjo que la alimentación de las aves se fuera por las nubes; esto hizo que en la economía entrerriana, una economía regional pujante -puedo hablar de la cadena del cerdo también-, se hayan perdido puestos de trabajo y, fundamentalmente, valor agregado.

Así que acompañe este proyecto seguramente para debatir no solamente la situación económica a nivel nacional sino también a nivel provincial, y agradezco nuevamente a la oposición por estar dando el debate parlamentario aquí, donde los ha puesto el pueblo entrerriano.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero destacar nuevamente la disposición de la oposición para tratar sobre tablas este tema; me parece que es de un grado de absoluta responsabilidad en el tiempo que estamos viviendo, un tiempo de profunda zozobra, de profunda emergencia. Todos miramos alrededor de donde vivimos y vemos que hay circunstancias graves, una desestabilización real, concreta, de la familia entrerriana, de la familia argentina.

La inflación ha sido algo que ha corroído y ha roto absolutamente todos los Pactos Fiscales. Ese Pacto Fiscal, al cual cuestionamos absolutamente como legisladores nacionales y no acompañamos, hoy, por más que uno lo pueda recordar y lo pueda leer, tiene otras circunstancias.

El mismo presidente Macri en la última parte de sus alocuciones, después del 11 de agosto reconoce y se hace cargo de que la economía en la Argentina había fracasado.

Evidentemente, se defendió un modelo económico creo que hasta impuesto, porque el hecho de tomar crédito internacional implica que nos marquen las reglas de juego. Y aquí no hay dudas que el Fondo Monetario Internacional y los organismos internacionales de crédito, el Consenso de Washington, enmarcaron esta postura de endeudamiento que tuvo el gobierno de Macri. Él manifestó que era para pagar viejas deudas, pero en realidad no hubo, en absoluto, ningún avance del pueblo argentino. Aquí se ha dicho que devastaron las pymes, desapareció el crédito blando, la inflación dejó de lado toda cuestión de estrategia de la empresa familiar, de la pyme; no se podía hacer una estrategia de seis meses o de un año en función de la construcción de la misma, por más que se quisiera. Y evidentemente se llegó a un momento de colapso, a un momento gravísimo, se han establecido emergencias en casi todos los gobiernos provinciales. Y fíjense que el Gobernador de Jujuy, Gerardo Morales, por ejemplo, es uno de los defensores de esta prórroga, de suspensión del Pacto Fiscal; Gerardo Morales, con quien

hemos tenido discusiones profundas en alguna comisión bicameral que hemos integrado, apoya fervientemente esta posición, y hoy me debería preguntar por qué lo hace, si es un hombre que precisamente en muchas cosas estuvo en las antípodas de los gobiernos anteriores en que yo fui parte de esa construcción. Lo mismo Valdés, a quien lo he escuchado más de una vez en el recinto de la Cámara de Diputados de la Nación, y obviamente también el intendente de la ciudad de Buenos Aires; también Cornejo, que es el Presidente del partido de la Unión Cívica Radical, con quien he charlado más de una vez y por quien guardo un profundo respeto.

Estamos en emergencia, esa es la realidad; pero no los legisladores o los funcionarios, sino el pueblo argentino; muchísimos de nuestros hermanos no llegan a fin de mes. Hay que recomponer el salario, hay que buscar oportunidades en función de la construcción del nuevo empleo. Ustedes saben que más de 200.000 personas perdieron el empleo por el modelo económico defendido en estos cuatro años; esto es real.

Me place que se hayan prestado al tratamiento sobre tablas, independientemente de la posición de acompañar o no. Nosotros vamos a acompañar fuertemente esto que ha firmado ayer el Presidente con todos los gobernadores, entre ellos nuestro gobernador Bordet, porque creemos que es el camino para ir superando decididamente una emergencia enorme, terrible, dolorosa, injusta, porque la han pagado los que menos tienen. Es una injusticia, porque en realidad -lo sé porque los conozco a muchos de ustedes- hubiéramos querido estar en otra etapa en este tiempo en la Argentina, donde no haya tanto dolor. Y lo que se ha dicho aquí, con algunas medidas se desestabilizaron hasta las instituciones líderes del pueblo, por ejemplo, los clubes no podían contener a los chicos porque el aumento del costo de la energía fue terrible -esto nosotros lo cuestionamos fuertemente-; estuvimos junto a los centros comerciales por este tema; inclusive en un momento se votó la posibilidad de retrotraer las tarifas y luego el presidente Macri vetó la ley, a pesar de que esa posición había sido acompañada por muchos hombres y mujeres del radicalismo.

Estamos en emergencia y hay que buscar los caminos y los consensos para superarla, emergencia derivada del fracaso de la economía, que ha sido reconocido por el presidente Macri. Vamos hacia otro modelo económico, o al menos a discutir y a consensuar otro modelo económico. Hay que atender el problema de las pymes, que se le ponga una barrera a las importaciones para que nuestra industria se pueda desarrollar, para que genere fundamentalmente actividad económica y nuestros empresarios ganen dinero. De eso se trata; pero defendiendo absolutamente un modelo nacional, popular, democrático, totalmente abierto. Y en ese marco nos van a encontrar.

Esta es la segunda vez que hago uso de la palabra en este recinto; la verdad que nunca había estado por aquí. Celebro que ustedes hayan posibilitado este tratamiento sobre tablas. Y van a tener en nosotros, seguramente, el disparador para algo permanente, porque la nación y nuestro pueblo, lo ameritan. No es tiempo de cuestiones cerradas o de cuestiones que uno cierre decididamente el diálogo para avanzar, aun teniendo disidencias. Ese es el camino.

Por eso, gracias por esta posibilidad de tratarlo sobre tablas; nosotros vamos a acompañar decididamente este proyecto, que es el camino del consenso de un nuevo tiempo en un momento de emergencia, que no solamente lo ha hecho nuestro Gobernador en una situación absolutamente correcta, sino que lo han celebrado las 24 provincias de la República Argentina.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente: 36 años de democracia, 36 años de gobierno justicialista en la ciudad de Concordia; espero que no le digan al presidente Fernández, que va a Concordia casualmente porque los índices de pobreza son los más altos del país, que es culpa de gobiernos anteriores.

Cada uno de nosotros tenemos que asumir la culpabilidad de los hechos que han sucedido en el marco de la democracia y en esta sociedad.

Soy de dar quórum, soy de plantear discusiones, no soy de esconderme; pero no soy un dirigente de echarle la culpa al otro de los errores que cometo, y esperar solamente los aplausos por los pocos aciertos que puedo tener en la vida democrática. Si Concordia padece esta situación y no la padece Crespo, alguna razón debe haber.

12

CONSENSO FISCAL CELEBRADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, LAS PROVINCIAS SUSCRIBIENTES Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. APROBACIÓN. CÓDIGO FISCAL (TO 2018), LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622 Y MODIFICATORIAS (TO 2018) Y LEY Nro. 10.204 DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL. MODIFICACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.935)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto que ha sido puesto a debate en la presente sesión.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto II de los Asuntos Entrados.

13

**ORDEN DEL DÍA Nro. 29
CEMENTERIO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALDEA SPATZENKUTTER,
DEPARTAMENTO DE DIAMANTE. DECLARACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y
ARQUITECTÓNICO.**

Consideración (Expte. Nro. 22.636)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Corresponde considerar el Orden del Día.

Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 29 (Expte. Nro. 22.636).

–Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas han considerado el proyecto de ley - Expediente Nro. 22.636, autoría del diputado Jorge Monge, por el que se declara patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia al cementerio ubicado en la localidad de Aldea Spatzenkutter; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia al cementerio ubicado en la localidad de Aldea Spatzenkutter, departamento de Diamante.

ARTÍCULO 2º.- Las instalaciones referidas en el Artículo 1º de la presente serán considerados “Lugar Histórico de Entre Ríos”, quedando sujetos al régimen de monumento histórico provincial.

ARTÍCULO 3º.- Los bienes comprendidos en el Cementerio de Aldea Spatzenkutter quedan sujetos a las siguientes restricciones:

- a) Toda refacción o intervención que afecte las instalaciones o su estructura arquitectónica, debe contar con la previa y expresa autorización de la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos o entidad que la sustituya;
- b) Para la realización de tales acciones deberá peticionarse al Poder Ejecutivo que éste provea asesoramiento técnico especializado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 03 de diciembre de 2019.

ROTMAN – ANGEROSA – DARRICHÓN – VALENZUELA –
KNEETEMAN – LA MADRID – KOCH – BISOGNI – LARA – RUBERTO
– TASSISTRO – ZAVALLO – SOSA.

SR. PRESIDENTE (Giano) – En consideración.

14

ORDEN DEL DÍA Nro. 29
CEMENTERIO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALDEA SPATZENKUTTER,
DEPARTAMENTO DE DIAMANTE. DECLARACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y
ARQUITECTÓNICO.

Votación (Expte. Nro. 22.636)

SR. PRESIDENTE (Giano) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Giano) – Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado remitirse al punto13.

SR. PRESIDENTE (Giano) – No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 12.50.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

Edith Lucía Kunath
Directora de Correctores